

120



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

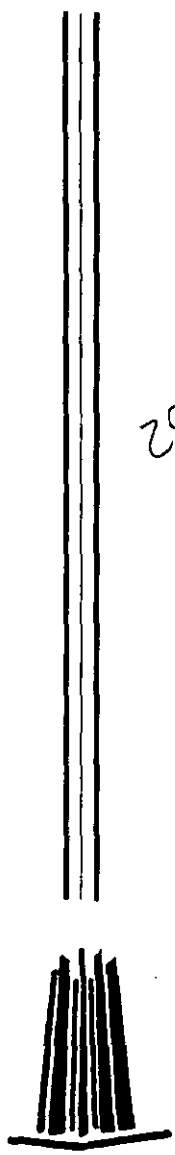
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES
JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN
COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL”

2987-74

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LEOPOLDO ARTURO ESPARZA LEÓN

ASESOR : ANTONIO REYES CORTÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi Universidad, que siempre ha sido un estímulo muy importante para continuar estudiando, que desde siempre me ha impulsado a seguir adelante, este es un momento muy importante para darle las gracias por su labor tan importante, sincera y sin la cual no seríamos lo que somos en nuestra vida académica e intelectual.

Mi Asesor de tesis, que me ha apoyado desinteresadamente durante todo el tiempo que estuve elaborando mi trabajo de tesis y que me dio parte importante de su tiempo, de sus enseñanzas y de sus ideas que fueron de gran valor para realizarlo y concluirlo.

A mis maestros, que día a día dan más de sí mismos por todos nosotros, lo estudiantes que muchas veces no valoramos su esfuerzo constante y su dedicación y que todo lo que hacen, lo hacen realmente por vocación.

A todos ellos, les estoy eternamente agradecido, por todo lo que me han enseñado y por lo que he aprendido, que aunque los demás consideren que es poco, yo considero, que es de gran valor, ya que no solamente he aprendido términos y definiciones, sino me han formado un criterio y me han enseñado a pensar y a razonar, pero lo más importante, es que me han enseñado los verdaderos valores de la vida, el amar a mi profesión y ser siempre justo.

A mi Papá, que con su amor y comprensión me ha enseñado lo que es la vida y por que debemos de saber vivir, y de saber luchar por lo que queremos hasta el último momento, le estoy muy agradecido y este logro es también suyo.

A mi amiga Reyna, que siempre ha estado apoyándome y ayudándome, desde siempre, me has enseñado cosas de valor y este trabajo también es gracias a ti.

A mis tías y a mis tíos, que siempre han sido una parte muy importante de mi vida, me hacen sentir que formo parte de una gran familia muy unida, sincera y triunfadora, pero sobre todo que sabe amar y compartir.

A mi mamá, que me ha enseñado que no hay nada más importante en la vida que el amor, que todo en la vida tiene solución, y que no hay momento más importante para demostrar lo que sientes que este.

A mis Hermanos, al señor Darío y a su familia, que nunca han dudado un momento de brindarme un espacio en su corazón y siempre me han aceptado tal y como soy.

A toda mi familia, especialmente a mis abuelitos, que siempre me dan consejos y me impulsan a seguir adelante.

A todos ustedes les estoy realmente agradecido por permitirme ser parte de ustedes y por quererme como soy y no por lo que tengo que es realmente poco. Les quiero compartir por este momento este pequeño logro y les quiero decir lo importantes que son para vida, ya que sin ustedes no sería tan feliz como soy. Gracias.

A mi novia, que me ha permitido ser parte de su vida, me ha dado la oportunidad de conocerla y de quererla, me ha enseñado lo importante que es amar, mas que agradecido, realmente te quiero.

A mis primos, que siempre hemos compartido grandiosos momentos de diversión y de complicidad, espero ser un buen ejemplo para ustedes y les aseguro que ustedes también pueden lograr lo que deseen.

A mis amigos que siempre han estado ahí, en las buenas y en las malas. apoyándome y compartiendo grandes momentos, no necesito decir mucho, ya que mis verdaderos amigos saben de sobra que lo son.

A todos ustedes, no solamente les estoy agradecido, sino que además les quiero decir que en la vida no hay cosas fáciles, hay que ser persistentes, ya que siempre hay fracasos por bien que hagas las cosas, pero nunca es tarde para intentarlo de nuevo, siempre he creído en ustedes y se que pueden lograr lo que quieran en la vida, solo es cuestión de que lo quieran y de que se fijen su meta más importante.

**LA NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES JUDICIALES
ESPECIALIZADAS EN COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.**

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCIÓN	
I. BREVE RESEÑA DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	1
1 La Cooperación Judicial Internacional	1
2 Los Tipos de Cooperación	9
3 La Normatividad Internacional en materia de Cooperación Judicial Internacional	14
4 Enumeración de las principales Convenciones sobre la Cooperación Judicial Internacional.	19
II. PRINCIPALES CONVENCIONES SOBRE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	28
1 Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias y su Protocolo adicional.	28
2 Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo adicional.	35
3 Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.	52
4 Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.	56
5 Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.	59

III.	COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y MÉXICO.	61
1.	Concepto, casos en que se aplica y formas de llevarla a cabo.	61
2.	Autoridades Administrativas que intervienen.	69
3.	Jurisprudencia.	76
4.	Estadísticas de Exhortos y/o Cartas Rogatorias.	81
IV.	NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.	88
1.	Normatividad en materia de Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil.	88
2.	Autoridades Judiciales en Materia Civil que conocen actualmente de la Cooperación Judicial Internacional.	100
3.	Necesidad de especializar a nuestras autoridades Judiciales en materia de Cooperación Judicial Internacional en materia Civil.	104
	CONCLUSIONES	112
	BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad, demostrar la necesidad de especializar a nuestras autoridades judiciales en cooperación judicial internacional en materia civil, ya que como se demostrará a lo largo del presente trabajo, las mismas no están debidamente preparadas en esta materia por diversas razones, siendo una de ellas que la materia en general es muy novedosa y poco estudiada y para muestra basta mencionar que en los programas para ser jueces, secretarios o actuarios que realizan el Tribunal Superior de Justicia del D.F., y del Estado de México, no se contempla.

El Primer capítulo presenta en forma muy extensa las definiciones de cooperación judicial internacional, materia que se encuentra situada en los conflictos de competencia judicial; así como también se define específicamente lo que son los exhortos o cartas rogatorias y la normatividad que es aplicable al caso.

En el segundo capítulo se enumeran y explican detalladamente los principios que regulan y los alcances que tiene las principales convenciones que tratan sobre la cooperación judicial internacional y los exhortos o cartas rogatorias.

En el tercer capítulo, se define lo que es la cooperación judicial internacional, los exhortos o cartas rogatorias, las formas específicas de llevarlo a cabo, los requisitos, los casos en que son procedentes, los casos en que no son procedentes, se mencionan las autoridades administrativas que intervienen en su diligenciamiento como la Secretaría de Relaciones Exteriores Y los funcionarios consulares, etc., la jurisprudencia al respecto (que es muy poca lo que hace ver la poca apreciación por parte de los más altos Tribunales que tiene de la misma reflejada en la poca jurisprudencia al respecto), estadísticas proporcionadas por la SRE a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mismas que reflejan un crecimiento importante en los últimos años de las solicitudes de exhortos pedidas por México al Extranjero y las solicitadas a México del extranjero. Con el presente capítulo se pretende dejar claro la importancia de la materia y lo compleja de la misma.

En el cuarto capítulo, se señala claramente que autoridades judiciales están facultadas para conocer actualmente de la cooperación judicial internacional en materia civil y el por que es necesario llevar a cabo en una especialización de las mismas en esta materia tan importante.

LA NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

I. BREVE RESEÑA DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. La Cooperación Judicial Internacional

La Cooperación Judicial Internacional consiste en solicitar la cooperación de Tribunales extranjeros para llevar el desahogo de diligencias judiciales de mero trámite que deben de practicarse fuera de la jurisdicción del Tribunal exhortante. En el caso de la Legislación mexicana, esta prevé la posibilidad de que dichas diligencias sean desahogadas también por los miembros del Servicio Exterior Mexicano en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los límites que permita el derecho internacional, es decir, nunca deben de contravenir la legislación local.

Se puede decir, que de la falta de jurisdicción de los Tribunales Extranjeros, se deriva la cooperación judicial internacional para la realización de determinados actos procesales en el territorio de este último.

La jurisdicción es el poder del Estado de impartir justicia por medio de sus Tribunales o de otros órganos en los asuntos de su conocimiento.¹

La Cooperación judicial, auxilio judicial o ayuda judicial, son términos que se utilizan como sinónimos y consisten principalmente en la realización de actos procesales de mero trámite, tales como: notificaciones, emplazamientos o citaciones y en algunos casos la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero.

La figura jurídica por medio de la cual una autoridad jurisdiccional que conoce de determinado procedimiento solicita a otra autoridad, la diligencia y cumplimiento de determinada actuación que resulta necesaria en la tramitación de un juicio, se conoce como **Exhorto o Carta Rogatoria**.

En la práctica, se manejan indistintamente las palabras exhorto o carta rogatoria; sin embargo existen diferencias a saber.

Los **Exhortos** son las comunicaciones escritas que un Juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en un mismo nivel jerárquico o equivalente.

¹ Teoría General del Proceso. Gómez Lara, Cipriano. Novena edición. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Pag. 86. "entendemos a la **Jurisdicción** como: una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El suplicatorio que algunos denominan **Cartas Rogatorias**, es el medio de comunicación expedido por un Juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior, para solicitarle su cooperación en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.

Cabe mencionar que en los instrumentos internacionales, tales como "la Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias"² y "la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero"³, las expresiones "Exhortos y/o Cartas Rogatorias"; se utilizan como sinónimo.

Como se ha mencionado anteriormente, la jurisdicción es esencialmente territorial, es decir, los Tribunales únicamente la pueden ejercer sobre la porción de terreno que la Ley destina y en el cual el Estado es Soberano. Más allá, el Estado no Tiene poder y por lo tanto los tribunales no tienen jurisdicción alguna. Por lo tanto, cuando es necesario realizar determinadas actuaciones fuera de sus fronteras, el órgano jurisdiccional se apoya en la Cooperación Judicial Internacional.

Generalmente cuando hablamos de diligenciar un exhorto o carta rogatoria nos referimos a la materia Civil o Mercantil y cuando hablamos de Asistencia Judicial o Jurídica nos referimos a la materia Penal.

² Diario Oficial de 25 de abril de 1978

³ Diario Oficial de 2 de mayo de 1978

Es a través de los mismos tratados internacionales, como se designan a las autoridades centrales o competentes que son las encargadas de hacer cumplir en sus términos los instrumentos internacionales de que se trate (En el caso de México la Autoridad Internacional designada es la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el área de Exhortos y/o Cartas Rogatorias).

No obstante lo anterior, las diligencias pueden desahogarse vía consular, pero en **ningún caso ejerciendo medidas de apremio o coerción**, y respetando la legislación del Estado Requerido.

Las comunicaciones oficiales escritas que contienen la petición de realizar determinadas actuaciones dentro del proceso en que se expiden se denominan exhortos y/o cartas rogatorias, y estos deben de contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en su página de Internet establece lo que es un exhorto internacional o carta rogatoria y menciona que "la carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países y sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante

el segundo, el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc. y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitación en cuanto a su ámbito de competencia espacial ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas convenciones o tratados internacionales en los que se contempla la tramitación de exhortos internacionales o cartas rogatorias y a falta de ellos la reciprocidad internacional".⁴

Al respecto Eduardo Pallares Menciona que "exhorto es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial. Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado, por vía diplomática, o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se denomina "carta rogatoria". En otros términos la carta rogatoria es el exhorto internacional."⁵

Por su parte Carlos Arellano García en su libro de Derecho Internacional Privado, en el título de Conflictos de Competencia Judicial, menciona que "la Cooperación Internacional se produce cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último. Solicita la Cooperación del Estado con jurisdicción para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o

⁴ <http://www.ser.gob.mx>

⁵ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México. Pag. 937.

pruebas".⁶ Como podemos observar no menciona en ningún momento si se puede aplicar a cualquier tipo de materia es decir civil, mercantil o penal, simplemente manifiesta que la Cooperación Internacional deriva de la falta de jurisdicción de los Estados, es decir, cuando los tribunales extranjeros tienen la necesidad de realizar actos procesales fuera de su jurisdicción, como mencionaremos posteriormente hay actos que no se pueden realizar por medio de los exhortos internacionales o cartas rogatorias como es el caso de los actos que requieren ejecución coactiva.

Weiner Goldschmidt, en su libro de Derecho Internacional Privado, en su capítulo de Derecho Procesal Civil, señala que el "Auxilio Judicial consiste en que los jueces del proceso solicitan de otros jueces que les ayuden en su tramitación, por ejemplo, notificando resoluciones a personas domiciliadas en la jurisdicción de estos últimos, o tomando declaración a testigos en análoga situación, etc., el juez solicitante se denomina "exhortante" y la solicitud se llama "el exhorto". El exhorto se resuelve por el juez de la causa; y por esta razón, el auxilio judicial constituye siempre el cumplimiento de una resolución con este mismo fin. El auxilio judicial se puede presentar entre jueces de la misma jurisdicción (jueces federales, jueces de la misma provincia), entre jueces del mismo país, aunque pertenezcan a diversas jurisdicciones (jueces federales ayudan a jueces provinciales, jueces de una provincia a jueces de otra) y por último la hipótesis que nos interesa, entre jueces de diversos países. En este último supuesto, se habla de Auxilio Judicial Internacional."⁷

⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México. Pag. 936 y 937

⁷ Werner Goldschmidt. Derecho Internacional Privado. 8va edición, Editorial Palma, Buenos Aires. 1988. Pag. 472 y 473

Como podemos observar este autor define a la Cooperación Judicial Internacional como Auxilio Judicial Internacional, ya que como especificamos al principio ambas denominaciones son sinónimos. Otra observación es que este autor clasifica acertadamente a la Cooperación Judicial Internacional dentro del Derecho Procesal Civil, por tanto deja fuera su aplicación en la materia penal, ya que esta tiene sus reglas específicas.

José Luis Siqueiros define a la Cooperación Procesal Internacional como "Una parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una parte importante y complementaria del derecho internacional privado".⁸

Contreras Vaca, José Francisco, no define a la Cooperación Judicial Internacional pero señala que un obstáculo importante para esta cooperación radica en la diversidad de sistemas jurídicos procesales.

"A la fecha podemos distinguir dos sistemas importantes en materia de colaboración internacional".⁹

Sistema Continental Europeo. Presenta influencia de derecho romano y ha sido adoptado por los países latinoamericanos; en él existe una mayor participación del Tribunal en el proceso, un marcado ámbito de competencia extraterritorial y una

⁸ Siqueiros, José Luis. Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Editorial UNAM. 1989.

⁹ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Editorial Oxford University Press. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 232.

mayor colaboración con otros funcionarios jurisdiccionales. En este sistema se considera que, debido a la soberanía de los Estados, las autoridades, por el principio de inmunidad de jurisdicción, carecen del poder de coacción más allá de su territorio, por lo que es necesario el auxilio internacional para actos procesales.

Sistema Anglosajón o del Common Law. En él, los particulares, por lo general representados por sus abogados, llevan una serie de diligencias de las que en el sistema continental europeo son responsables los funcionarios judiciales; además, los órganos jurisdiccionales pueden nombrar válidamente comisionados (commissioners) para actuar en representación del tribunal fuera de su jurisdicción, lo cual desalienta la cooperación procesal.

México pertenece al primer sistema, y es importante destacar que nuestra legislación interna, hasta antes de 1988, era muy escasa respecto a normas que regulan la Cooperación Procesal Internacional, pero debido a la necesidad de modernizar nuestras leyes y a que México suscribió varias convenciones internacionales, la mayoría de ellas emanadas de la CIDIP¹⁰ en ésta y otras materias que interesan al derecho internacional privado, y para lograr una más fácil aplicación de estos compromisos, se inició la incorporación de tales preceptos a los ordenamientos legales.

¹⁰ Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado

El Congreso de la Unión fue la primera legislatura que incorporó los tratados internacionales en materia de Derecho Internacional Privado, y en materia civil lo plasmó en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante decretos publicados por el Presidente de la República en el Diario Oficial del 7 y 12 de enero de 1988.

No obstante lo anterior es importante destacar que la sola inserción de los ordenamientos legales a nuestra legislación interna no es la única conducta que se debe de tomar para llevar a cabo una adecuada aplicación de las normas procesales en materia de Cooperación Judicial Internacional en materia civil y comercial, sino que como se comprobará posteriormente es necesario llevar a cabo una especialización de nuestras autoridades judiciales en esta materia.

2. Los Tipos de Cooperación

Los tipos de actos procesales que pueden ser objeto de exhortos y/o cartas rogatorias son los siguientes:

- a) Notificaciones
- b) Citaciones
- c) Emplazamientos
- d) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero.

a) **La Notificación** es el medio legal por medio del cual se da a conocer a las partes de un juicio o a un tercero el contenido de una resolución. Se puede decir que la notificación es el género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, citación y traslado.

b) **La Citación** es el llamamiento que se da de una orden judicial a una persona, para que se presente en el Juzgado o Tribunal en el día y hora que se le designe, ya sea para oír una providencia, presenciar un acto o una diligencia judicial o bien para presentar una declaración.

c) **El Emplazamiento** es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene para que la conteste y comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

Cipriano Gómez Lara menciona en su "Teoría General del Proceso" que el emplazamiento, en términos generales, abarca diferentes especies:

a) La Notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial. . . . ;

b) La Citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados. . . . , y

c) El Emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer.¹¹

Eduardo Pallares indica que la "notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es el género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado. La citación se entiende como el llamamiento que se da de una orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que se suele perjudicar, bien para prestar una declaración. El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, y se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste, o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace".¹²

d) Recepción y obtención de pruebas en el extranjero. Generalmente la admisión de los medios probatorios se basa principalmente en la Ley que dio nacimiento a los hechos que se pretenden probar como norma generadora de la relación jurídica.

La prueba es el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

¹¹ Teoría General del Proceso. Gómez Lara, Cipriano. Novena edición. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Pag. 239

¹² Idem, Pag. 937

La carga de la prueba es la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, con la finalidad de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

La prueba judicial se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales y tiene por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

La presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de uno de los litigantes, o de alguien que presencié los hechos, constituyen pruebas por tratarse de actos procesales encaminados a producir certeza en el juez. Es importante resaltar que los documentos o las declaraciones por sí solos no constituyen medios de prueba, en tanto no sean producidos judicialmente.

Por lo antes expuesto, la prueba judicial puede definirse como la cosa o hecho, autorizado por la Ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica.

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que " para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

1. La confesional.
2. La documental pública.
3. La documental privada
4. Los dictámenes periciales.
5. El reconocimiento o inspección judicial.
6. La testimonial
7. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aprobados por los descubrimientos de la ciencia, y
8. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Para efectos prácticos, se detallarán con amplitud en el capítulo III del presente trabajo, aquellas pruebas susceptibles de desahogarse vía consular

En el Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado México, se estableció que en materia de recepción de pruebas se procuró destacar la naturaleza propia de la prueba en derecho nacional como límite mismo de la flexibilidad. En materia testimonial o de declaración de parte se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directamente por las partes o sus abogados al testigo, estableciéndose reglas para ello en los términos del artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para ello será necesario acreditar ante el Tribunal de

desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con procesos pendientes y que medie solicitud por parte de la autoridad exhortante.

Por otra parte las dependencias de la Federación y de las entidades Federativas, así como los servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control; en general la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias solamente identificados por características genéricas. Los Tribunales Nacionales no podrán ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Estas limitaciones se inspiran en el protocolo adicional a la convención de recepción de pruebas en el extranjero (La Paz, 1984) y la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en la Haya el 18 de marzo de 1970.¹³

3. Normatividad Interna e Internacional de la Cooperación Judicial Internacional en materia Civil y Comercial.

La norma jurídica aplicable en la diligenciación de los exhortos internacionales o cartas rogatorias en el ámbito internacional, puede ser: la legislación del Estado

¹³ Memorias del duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Siqueiros, José Luis. Editorial UNAM. 1988. Pag. 333

receptor, del que envía, o un tratado Internacional; sin embargo, puede ser que este solo contenga normas conflictuales que remitan a la legislación interna del país exhortado o del país exhortante.

Es común que cada país establezca las normas procesales que regulan el envío de cartas rogatorias al extranjero, así como el despacho de comisiones rogatorias procedentes del extranjero.

El fundamento para atender un exhorto o rogatoria se basa en la Cooperación Internacional, pero jurídicamente hablando puede existir una obligación expresa en un tratado internacional, y como ejemplo podemos citar la "Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias".¹⁴

Tratándose de nuestro país, la Cooperación Judicial Internacional se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables (dependiendo de la materia de que se trate, civil, mercantil), salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de las que México sea parte,

La práctica de las diligencias en el extranjero, pueden ser encomendadas a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los Tribunales que conozcan del asunto y en este caso, las mismas deberán practicarse conforme a las disposiciones del

¹⁴ Diario Oficial de 25 de abril de 1978

Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de los límites que permita el Derecho Internacional (art. 548 Código Federal de Procedimientos Civiles)

Los exhortos o cartas rogatorias pueden ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de funcionarios consulares o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Los exhortos que se reciban del extranjero son diligenciados conforme las leyes nacionales y excepcionalmente el tribunal exhortado podrá conceder la simplificación de formalidades o la observancia de distintas a las nacionales, siempre y cuando no resulte lesivo al orden público y a las garantías individuales. (art. 555 Código Federal de Procedimientos Civiles)

Normalmente, la forma que debe de revestir la carta rogatoria, se rige por ley del país exhortante y respecto del sistema a seguir para practicar la notificación, citación o emplazamiento, debe de aplicarse la ley del lugar donde se va a diligenciar el exhorto.

La excepción a la regla citada en el párrafo anterior, se presenta cuando la diligencia solicitada en un exhorto internacional o carta rogatoria será practicada por un funcionario consular del país requirente, por que en este caso deberá de aplicar su legislación siempre y cuando no contravenga la legislación local.

En este orden de ideas, es importante conocer las disposiciones que necesariamente deben ser observadas por el notificador (cónsul) a fin de que las actuaciones que se practiquen sean conforme a derecho.

Todas las notificaciones que se solicitan a través de un exhorto deben de ser en forma personal, es decir, ya sea al interesado o a su representante legal en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Cuando se trata de un emplazamiento, es decir, de la notificación de una demanda y en la primera búsqueda no se encuentra a quien debe de ser notificado, se le debe de dejar citatorio para que espere en la casa designada (con 24 horas de anticipación) a hora fija el día siguiente y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas, es decir, corriéndole traslado. (Art. 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Necesariamente para realizar una notificación personal, el notificador se debe cerciorar por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada y después de ello, practicará la diligencia, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado. Si el notificador no puede cerciorarse de que la persona que debe de ser notificada vive en el domicilio proporcionado, lo deberá de hacer constar en acta que para tal efecto levante. (Art. 311 Código Federal de Procedimientos Civiles)

Cuando el interesado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se deberá entregar por medio de instructivo que se fijará en la parte de la misma y se levantará acta de dicha circunstancia.

Es muy importante que todas las notificaciones se practique conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, por que en caso de omitir alguna disposición, la parte agraviada puede promover un incidente sobre declaración de nulidad, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

La legislación que se cita a continuación, contiene las normas que regulan la Cooperación Judicial Internacional en nuestro país y que son necesarias tomar en cuenta al diligenciar un exhorto internacional o carta rogatoria, dependiendo de la materia de que se trate es decir civil o mercantil y que serán utilizadas para fundamentar el capítulo tres del presente trabajo.

1. Código Federal de Procedimientos Civiles
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
3. Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento
4. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores
5. Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias y su protocolo
6. Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero
7. Convención de la Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia Civil o Comercial

- 8 Convención de Viena sobre relaciones consulares
9. Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros
10. Convención entre México y España sobre legalización de firmas

4. Enumeración de las principales Convenciones sobre la Cooperación Judicial Internacional

1) Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias:

Esta convención se circunscribe únicamente a la materia civil y mercantil y se refiere tanto a notificaciones y emplazamientos, como a la recepción de pruebas e informes en el extranjero. Establece mecanismos simplificados eliminando la legalización (apostilla) cuando los exhortos internacionales o cartas rogatorias se transmitan por la vía diplomática o por conducto de la autoridad central. En el caso de México la autoridad central es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero necesariamente en todos los casos se deberá acompañar las traducciones correspondientes. Es importante destacar, que el cumplimiento de exhortos y cartas rogatorias no implica el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o procedencia de una sentencia, en virtud de que la convención en comento

se refiere únicamente a la Cooperación Judicial Internacional, quedando fuera de su ámbito normativo las cuestiones de competencia y validez de sentencias extranjeras. Otro aspecto importante de mencionar es que la tramitación de los exhortos internacionales o cartas rogatorias se regula por la legislación del Estado requerido. Por otra parte se prevé la posibilidad de que los agentes diplomáticos o cónsules puedan dar cumplimiento directamente a las diligencias a que la propia convención se refiere, en donde se encuentre acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del Estado requerido.

2) **Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y/o cartas rogatorias:**¹⁵

"Un protocolo es un tratado internacional, por tanto tiene fuerza de cualquier convención. Sin embargo, su finalidad consiste en detallar o reglamentar las disposiciones de un acuerdo internacional anteriormente suscrito. Hecha la aclaración anterior, cabe mencionar que el objeto del protocolo adicional materia del presente estudio consiste en reglamentar las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias".¹⁶

Los objetivos de este protocolo son los siguientes:

1. Reglamentar su ámbito de aplicación,
2. Declarar quien será la Autoridad Central de cada Estado signante,

¹⁵ <http://www.oas.org/En/prog/juridicos/spanish/firmas/b-46.html>

¹⁶ Conferencias Especializadas Interamericanas.

3. Designar el idioma oficial.
4. Proporcionar información acerca de uso de formatos impresos, y
5. Señalar a cuanto ascenderán los gastos y costas

Los lineamientos enunciados anteriormente, serán desarrollados con amplitud en el capítulo II del presente trabajo de investigación, sin embargo es importante destacar que por medio de este protocolo adicional, los Estados signatarios que firmaron, ratificaron o se adhirieron a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, realizan declaraciones o reservas hechas a la convención en comento o proporcionan información requerida por el Tratado.

Así, por medio de este protocolo adicional, el gobierno de México designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en el protocolo.

El Gobierno Mexicano, no establece, cual sería el costo por la tramitación de una carta rogatoria procedente de un Estado parte de la Convención Interamericana sobre exhortos y/o Cartas Rogatorias y de su protocolo Adicional, por que de conformidad con el artículo 17 Constitucional, están prohibidas las costas judiciales.

3) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero:

Esta convención, también se refiere a la cooperación judicial internacional, concretamente a la recepción de pruebas en el extranjero a través de exhortos internacionales o cartas rogatorias en materia civil y comercial.

A fin de dar cumplimiento a las pruebas solicitadas por medio de exhortos internacionales o cartas rogatorias, es necesario que estas diligencias no sean contrarias a las disposiciones legales en el Estado requerido, es decir, que expresamente las prohíban y por otra parte, el interesado (oferente) deberá poner a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueran necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Cuando los exhortos internacionales o cartas rogatorias se transmiten vía diplomática o por autoridad central, no requieren legalización (apostilla) y en todos los casos, tanto los exhortos como la documentación anexa deberá acompañarse de la traducción al idioma oficial del estado requerido.

El artículo 4 de esta convención establece los de documentos y datos que debe contener estos exhortos internacionales o cartas rogatorias:

1. La indicación clara y precisa del objeto de la prueba solicitada.
2. Copia de los escritos o resoluciones que funde y motive el exhorto internacional o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento.

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de testigos, peritos y demás personas que intervengan y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.
4. Informe resumido de proceso y de los hechos materia del mismo y,
5. La descripción clara y precisa de los requisitos procedimentales necesarios a solicitud del órgano exhortante.

Esta convención, no restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estén vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Al igual que la Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias, se prevé la posibilidad de que los Estado parte declaren que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos internacionales o cartas rogatorias que se refieren a la recepción u obtención de pruebas en materia penal, laboral o contencioso administrativo; sin embargo nuestro país a la fecha no ha presentado ninguna declaración al respecto, lo que sin duda alguna sería de gran apoyo en la tramitación de diligencias en estas materias.

4) **Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial:**

El objeto de esta Convención es facilitar la tramitación y ejecución de las comisiones rogatorias en las que se solicita la realización de actos de instrucción que consisten en obtener medios de prueba necesariamente destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro.

De conformidad con el artículo 3º de la convención en comento, los exhortos internacionales o cartas rogatorias deberán de contener la siguiente información:

- 1) La autoridad requirente y de ser posible la autoridad requerida.
- 2) La identidad y dirección de las partes
- 3) La naturaleza y objetivo de la instancia, así como una exposición sumaria de los hechos,
- 4) Los actos de instrucción y otros actos judiciales a realizar,
- 5) Los nombres y direcciones de las partes a oír
- 6) Los interrogatorios a los hechos sobre los que las personas deben de declarar,
- 7) Los documentos u otros objetos a examinar,

Como se ha indicado anteriormente, la autoridad exhortada, aplica las leyes de su país en lo concerniente a las formas a seguir; sin embargo, a petición de la autoridad requirente, puede proceder según sea una forma especial, siempre que no sea incompatible con la Ley del Estado requerido.

Es importante destacar, que esta convención prevé la posibilidad de que la autoridad requerida aplique las medidas de apremio previstas en su ley interna para cumplir con las comisiones rogatorias. Así como que los agentes diplomáticos o consulares de un Estado contratante puedan proceder dentro de la circunscripción donde ejercen sus funciones, siempre que se trate de un acto de instrucción referido únicamente a sus nacionales a un procedimiento ya iniciado y cuando el país requerido no haya formulado ninguna declaración que lo prohíba.

Respecto esta convención, nuestro país formuló dos reservas, la primera en el sentido de que todos los exhortos internacionales o cartas rogatorias que se envíen a su autoridad central o a sus autoridades judiciales, deberán de redactarse en español o acompañarse de su traducción correspondiente, y la segunda en relación a que los agentes diplomáticos o consulares acreditados en México no podrán hacer uso de medidas de apremio (artículo 17 y 18)

5) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Esta convención, establece el funcionamiento de las relaciones Consulares y en un primer apartado, detalla con precisión las definiciones utilizadas dentro de la misma convención, tales como oficina consular, circunscripción, jefe de oficina consular, funcionario consular, empleado consular, etc.

En otro apartado, nos proporciona el fundamento legal de la actuación de los funcionarios consulares en la practica de la diligenciación de las cartas rogatorias, ya que menciona en su artículo 5 inciso j) que dentro de las funciones consulares, está la de comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor.

Como podemos observar, esta convención complementa a otras convenciones en el sentido de que faculta a los funcionarios consulares a llevar a cabo el diligenciamiento de los exhortos internacionales o cartas rogatorias a los nacionales de su país en el lugar donde se encuentren. Es importante destacar en este momento que no en todos los países hay oficinas consulares de México, por lo tanto si es que hay embajadas estas tienen su sección consular y si no hay ni embajadas, pueden concurrir cónsules que se encuentre en países cercanos.

6) Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

La presente convención fue concluida el 5 de octubre de 1961, durante la novena sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el instrumento de adhesión fue depositado por México ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el día primero del mes de diciembre de 1964.

El objeto de esta Convención es suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros. Dicha Convención

se aplica a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Con la presente convención se facilitar la tramitación y ejecución de las comisiones rogatorias en el sentido de que se elimina el requisito de legalización de los documentos, pero solo para los países contratantes, por lo tanto al momento de diligencia un exhorto internacional y/o carta rogatoria, hay que cerciorarse de que esta convención sea de aplicación al caso en concreto.

7) Convención entre México y España sobre Legalización de Firmas.

La presente convención fue firmada en la Ciudad de México, el 11 de octubre de 1901, aprobada por el senado el 11 de noviembre de 1901 y fue publicada en el D.O. el 9 de enero de 1902, por el presidente de México y la Reina de España.

El objeto de esta Convención es suprimir la exigencia de legalización de las firmas de los documentos procedentes de España en México y de los documentos enviados por México a España. Con la presente convención se facilitar la tramitación y ejecución de las comisiones rogatorias en el sentido de que se elimina el requisito de legalización de los documentos, pero solo para los países contratantes, es decir solamente entre México y España por lo tanto quedan descartados de este tratado cualquier otro Estado y no existe la posibilidad de adhesión ni ratificación de algún otro Estado.

LA NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

II. PRINCIPALES CONVENCIONES SOBRE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

1. Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias.

Como ya se mencionó en un primer término, esta convención se circunscribe únicamente a la materia civil y mercantil y se refiere tanto a las notificaciones y emplazamientos, como a la recepción de pruebas e informes en el extranjero. Su finalidad consiste en establecer mecanismos para prestar una cooperación procesal ágil y dinámica en materia de exhortos internacionales de mero trámite procedimental¹ (emplazamiento, notificaciones, citaciones e incluso desahogo o recepción de pruebas) y permite en un principio que las formalidades exigidas en un Estado sean respetadas en el otro, con el propósito de que la diligencia se desarrolle tal y como la realizan los distintos tribunales nacionales.

¹ De mero trámite procedimental. Cuando la autoridad requirente solicita de la otra su auxilio en actos necesarios para instrumentar debidamente el proceso que ventila, con la finalidad de que una vez satisfecho los mismos esté en aptitud de resolver el fondo del asunto. Tales actos son: emplazamiento, citaciones, notificaciones y desahogo de pruebas. Contreras Vaca, Francisco. Conferencias Especializadas Interamericanas. Colección de Textos Jurídicos. Oxford. Pag. 173

La presente Convención, surgió como resultado de la Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) en la cual se incluyó el tema relativo a la tramitación de exhortos y/o cartas rogatorias, la Conferencia se celebró en Panamá, del 14 al 30 de enero de 1975, asistiendo representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los lineamientos que establece esta convención son los siguientes:

1. Uso similar de los términos exhortos y cartas rogatorias (art. 1º). Las expresiones exhortos y cartas rogatorias son usadas como sinónimo en su texto en español y las expresiones *commissions rogatoires*, *letters rogatory* y *cartas rogatorias*, empleadas en los textos redactados en francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto a los exhortos como a las cartas rogatorias.

Es importante mencionar que en nuestra legislación adjetiva se ha utilizado el término de exhortos, aunque en la práctica judicial a los que tienen el carácter judicial de internacional se les nombra como cartas rogatorias. Sin embargo, para adecuar nuestra legislación procesal civil federal y del Distrito Federal a lo dispuesto en esta convención internacional, por decreto publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 1988, se incorporó a los citados ordenamientos adjetivos el título denominado "De la Cooperación Procesal Internacional" y a este respecto

el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles trata a los dos términos como sinónimos, al referirse textualmente a "exhortos o cartas rogatorias".

2. **Ámbito de aplicación** (artículos 2º, 3º, 15º, 16º). Se limitan a las materias Civil y Mercantil, para los exhortos que **no implican ejecución coactiva** y que tengan por objeto la relación de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones y emplazamientos y para la recepción y obtención de pruebas e informe en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto, ya que la misma Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Así mismo, los Estados, previa comunicación a la Secretaría General de la OEA, pueden ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a las materias penal, laboral, contencioso-administrativo, juicios arbitrales o cualquier otra área de jurisdicción especial, hipótesis a la que no se ha adecuado México.

Las disposiciones de este tratado, no restringen a las normas más benéficas contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales, o a las prácticas más favorables.

3. Los documentos que deben de acompañarse a los exhortos (artículo 8º). Los exhortos deben de ir acompañados de la documentación que debe de entregarse al citado, notificado o emplazado y además:

- ◆ Copia certificada de la demanda, sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- ◆ Información escrita de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, de los plazos con que dispone la persona afectada para actuar y de las consecuencias de su inactividad, y
- ◆ En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensora de oficio o sociedad de auxilio legal en el Estado requirente.
- ◆ No se exigen requisitos de forma adicionales.

A este respecto, a partir del 7 de enero de 1998, el artículo 550 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica: "los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en el que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso.

4. Transmisión de los exhortos (art. 4º). Se establecen cuatro formas para hacer llegar el exhorto a su destino y a saber son:

Por las propias partes autorizadas

Vía judicial

A través de los funcionarios consulares o diplomáticos

Por medio de la autoridad central.

A partir de que México incorporó lo dispuesto por este tratado internacional a nuestra legislación, el artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles, indica: Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser tramitados al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

5. Legalización y traducción del exhorto (artículos 5, 6, 7 y 18). Los exhortos y/o cartas rogatorias, deben de estar legalizados, a menos de que se tramiten por vía diplomática, consular, por medio de la Autoridad Central o que se refieran a tribunales fronterizos en donde se haya convenido cooperarse de manera directa. Se presume que un documento se encuentra debidamente legalizado cuando lo realiza el funcionario consular o agente diplomático acreditado en el lugar de donde proviene el documento (al respecto podemos señalar que México también es parte de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros que se analizará posteriormente). Además los exhortos deben de estar traducidos al idioma oficial del Estado requerido y los países miembros se comprometen a informar a la Secretaría General de la OEA

acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y traducción de los exhortos.

6. Ley aplicable para la diligenciación de los exhortos internacionales (art. 10). En principio los exhortos relativos a la obtención de pruebas deben de practicarse de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

7. Utilización de procedimientos especiales o formalidades adicionales en la diligenciación (art. 10). A efecto de permitir que las pruebas de un sistema jurídico se desahoguen el otro, para la práctica de la diligencia solicitada, el juez requerido puede aceptar la observancia de formalidades adicionales o procedimientos especiales, siempre y cuando así lo solicite la autoridad requirente, que tal petición sea compatible con su legislación y que sea posible su cumplimiento.

8. Abstención del análisis de la competencia de origen (artículo 8º). A efecto de agilizar la tramitación de este tipo de exhortos, el juez requerido no debe analizar si la autoridad requirente tiene competencia para conocer y juzgar del asunto y, por lo mismo, se establece que el cumplimiento de la diligencia no implica el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni lo compromete a reconocer validez o ejecutar la sentencia que se dicte.

9. Competencia auxiliar del juez requerido (artículo 11). La autoridad requerida no es una simple ejecutora, sino una colaboradora y, por lo mismo, esta

convención internacional le otorga competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada, facultándolo para utilizar los medios de apremio que marque su legislación.

10. Gastos y costas (artículo 12). Corren a cargo y por cuenta del interesado y es facultativo para el Estado dar trámite al exhorto si no se indica la persona responsable de los mismos, cuando se causen. En nuestro país esta disposición es inaplicable, ya que conforme al artículo 17 Constitucional, el servicio de los tribunales es gratuito y por consiguiente, quedan prohibidas las costas judiciales.

11. Excepción de orden público (artículo 17). El Estado requerido puede negarse a cumplir el exhorto cuando lo solicitado sea manifiestamente contrario a su orden público. Es importante subrayar que el contenido del orden público a nivel internacional es más amplio que en lo interno y que su determinación no deriva del legislador o del carácter de una norma jurídica que por su trascendencia social se vuelve irrenunciable para las partes, sino que este concepto debe de ser entendido como la relación que en su conjunto guardan las instituciones del derecho extranjero con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, obtenida en la práctica de los tribunales al analizar los casos concretos.

12. Auxilio directo de los diplomáticos y funcionarios consulares (artículo 13). Desalentando la cooperación procesal internacional pero agilizando la realización de actos procedimentales fuera de la jurisdicción, se permite a los funcionarios

consulares y agentes diplomáticos dar cumplimiento directo a las diligencias materia de la convención que hubiere sido encomendadas por sus jueces nacionales, siempre y cuando ello no se oponga a leyes del país acreditante y que no se empleen medios coactivos.

Es importante destacar que antes de la suscripción del tratado objeto de estudio, en nuestra legislación civil adjetiva y en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ya se permitía que nuestros funcionarios consulares y agentes diplomáticos auxiliaran directamente a nuestras autoridades judiciales en la realización de actuaciones procedimentales en el extranjero.

1.2. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y/o cartas rogatorias: ²

Este protocolo fue adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y entró en vigor el 14 de junio de 1980, dicho protocolo quedó abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión sólo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

Este tratado presenta los siguientes lineamientos:

² <http://www.oas.org/En/prog/judicicos/spanish/firmas/b-46.hti>

1. **Ámbito de aplicación (artículo 1º).** Solo rige para los exhortos de mero trámite, tales como notificaciones o emplazamientos en el extranjero, excluye todo lo referente a la recepción de pruebas, ya que la misma es regulada por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su protocolo adicional.
2. **Autoridad Central (artículos 1º y 2º).** Cada Estado al momento de depositar su instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA, debe de designar a la Autoridad Central encargada de desempeñar las funciones que le encomienda la Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias, así como de informar en el menor tiempo posible cualquier modificación al respecto. Así mismo, la Secretaría General de la OEA se compromete a distribuir entre los Estados parte una lista que contenga las designaciones recibidas.

Por medio de este protocolo adicional, el gobierno de México designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en el protocolo (9 de marzo de 1983).

Como podemos observar, el gobierno mexicano no mencionó dirección alguna en dicho protocolo para enviar las cartas rogatorias provenientes del extranjero, pero en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores

menciona claramente que es la ubicada en Ricardo Flores Magón, esquina con Eje Central Lázaro Cárdenas.

Por su parte el gobierno de los Estados Unidos, informa al Secretario General que el Departamento de Justicia es la Autoridad Central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias y su dirección postal es la siguiente:

Office of International Judicial Assistance

Civil Division

Department of Justice

Todd Building, Room 1234

550 11th street, N.W.

Washington, D.C. 20530

3. Designación del idioma oficial (artículo 3º). Los Estados, al momento de depositar su instrumento de adhesión a la Secretaría General de la OEA, debe de informar acerca del idioma o idiomas oficiales del Estado, así como especificar, en su caso, la unidad territorial, donde se podrá utilizar cada uno, con el fin de que dicha dependencia distribuya entre los Estados parte la información recibida.

4. Uso de Formatos Impresos (artículo 2º) para facilitar la comprensión y diligenciación del exhorto se crea:

Un formato (A) para elaborar la carta rogatoria, al que deberá de acompañarse copia con el sello del órgano jurisdiccional requirente (copia auténtica) de los siguientes documentos: de la demanda con su traducción al idioma oficial del Estado requerido; de los documentos adjuntados a la misma, no traducidos, y de la resolución jurisdiccional que ordene el libramiento del exhorto, no traducida;

Un formato (B) para ser entregado a la persona que va a ser notificada o emplazada.

Un formato (C) en el que la Autoridad Central debe certificar si se cumplió o no con el exhorto y que no necesita legalización.

Es importante señalar que en México, aunque el protocolo es derecho vigente, no se utilizan adecuadamente estos formatos debido a que los diversos tribunales de justicia no cuentan con ellos y tienen que solicitarlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que se es necesario instrumentarlos en la práctica judicial, pero más importante aún es necesario contar con autoridades judiciales especializadas en esta materia de Cooperación Judicial Internacional.

5. Tramitación por duplicado (artículo 3º y 4º). Una vez diligenciado el exhorto, su original con los anexos deben devolverse al tribunal requirente y una copia del mismo con sus anexos la conservará el juez requerido.

Cabe indicar que, que por publicación el DO el 12 de enero de 1988, se reformaron los ordenamientos adjetivos civil federal y del Distrito Federal, añadiéndose un título denominado "De la Cooperación Procesal Internacional", a efecto de incorporar a nuestra legislación y para un más fácil manejo, lo dispuesto por esta y otras convenciones suscritas por México en materia procesal.

6. Gastos y costas (artículos 5º, 6º y 7º). Se establece una reglamentación muy detallada para hacer pago de los gastos y costas que se ocasionan en algunos países para la diligenciación del exhorto. Es importante señalar que en México no existen las costas judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 constitucional que establece:

Artículo 17 Constitucional. "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La reglamentación a gastos y costas judiciales es la siguiente:

- ♦ El diligenciamiento de un exhorto por la Autoridad Central y los órganos jurisdiccionales del Estado requerido será gratuito. No obstante, el Estado puede reclamar de la parte interesada el pago de las actuaciones que conforme a su ley interna debe de sufragar;

- ◆ El Estado, al momento de depositar el instrumento de ratificación al protocolo, tiene que informar a la secretaria General de la OEA sobre la clase de actuaciones (con indicación de su costo) cuyo importe debe de sufragar el interesado conforme a su Ley interna y, así mismo, está obligado a notificar cualquier modificación al respecto. La Secretaria General de la OEA es responsable de distribuir entre los Estados parte, la información recibida;
- ◆ El estado, al momento de adherirse a la convención, puede declarar en que materias no se cobrará costas, en caso de que exista reciprocidad o cual e el valor único de las mismas;
- ◆ En su caso, el interesado debe designar la persona que se hará cargo de los gastos y costas de las diligencias, adjuntar cheque o acompañar el documento que acredite que dicha cantidad ha sido puesta a disposición de la Autoridad Central de su Estado, y
- ◆ Si el costo de las diligencias excede el valor fijado, ello no será obstáculo para realizarlas y, en este caso al devolver el exhorto la Autoridad Central podrá pedir al interesado que complete el pago.

Así mismo el Gobierno de los Estados Unidos declara que se reserva el derecho a imponer un cargo de veinticinco dólares por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas rogatorias; sin embargo declara que podrá renunciar a la imposición del cargo antes mencionado, sobre una base de reciprocidad, por la tramitación de una Carta Rogatoria procedente de un Estado que sea parte de la

Convención y de su protocolo Adicional o, según de otro modo se considere apropiado.

2. Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero.

Como se mencionó anteriormente, esa convención se refiere también a la cooperación judicial internacional y muy concretamente a la recepción de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial, a través de los exhortos internacionales y/o cartas rogatorias.

Los lineamientos que establece este tratado son los siguientes:

1. Ambito de aplicación (artículos 1º, 2º y 15º). Se aplica a las materias civil y mercantil para los exhortos que tienen por objeto la recepción y obtención de pruebas. Los Estados pueden ampliar su alcance a otras áreas, en cuyo caso deberán notificarlo a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Cabe señalar que en el caso de México, no se ha presentado ninguna declaración al respecto para que sea posible ampliar su alcance a otras áreas, como por ejemplo en materia penal, lo que sería un apoyo importante en la tramitación de diligencias en esa materia.

2. Requisitos que deben de satisfacer los exhortos para la obtención de pruebas (artículo 4º). Estos exhortos deben de contener los siguientes elementos necesarios para su cumplimiento:

- ◆ Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- ◆ Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto;
- ◆ Interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento;
- ◆ Informe resumido del proceso, cuando es necesario para la recepción u obtención de prueba;
- ◆ Nombre y dirección, tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas que deben de intervenir;
- ◆ Datos indispensables para la recepción u obtención de pruebas de la prueba, y
- ◆ Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requerido solicite en la recepción u obtención de la prueba.

3. Transmisión de los exhortos de prueba (artículo 11). Se establecen tres formas para hacer llegar el exhorto a su destino y son:

- ◆ Vía judicial;
- ◆ Funcionario Consular o diplomático, y
- ◆ Autoridad Central, que es un órgano especializado para el trámite de los exhortos. Al momento de adherirse al tratado, cada Estado debe de señalar

que órgano funge como Autoridad Central, en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que a diferencia de la convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, este tratado no establece como medio de transmisión a las propias partes interesadas, lo cual es inadecuado, ya que limita su funcionamiento

4. Legalización y traducción del exhorto (artículo 10). Los exhortos y/o cartas rogatorias deben estar legalizados, a menos de que se trasmitan por vía diplomática, consular o por medio de la Autoridad Central. Se presume que un documento se encuentra debidamente legalizado cuando lo realiza el funcionario consular o agente diplomático acreditado en el lugar de donde proviene el documento (al respecto es importante mencionar que México es parte de la Convención por la que se Suprime el Requisito de legalización de los documentos Públicos Extranjeros, por tal motivo es necesario investigar si el Estado requirente que solicita la cooperación es parte de esta convención que suprime el requisito y si el Estado requerido al cual se solicita su cooperación es parte de esta convención para que no sea necesario realizar la legalización de los documentos.

5. Ley aplicable para la diligenciación de los exhortos que tienen por objeto la recepción de pruebas (artículo 5º). En principio, los exhortos relativos a la

obtención de pruebas deben practicarse de acuerdo con las Leyes y normas procesales del Estado requerido.

6. Utilización de procedimientos especiales o formalidades adicionales en el desahogo de la prueba (artículo 6º). A efecto de que las pruebas de un sistema jurídico se desahoguen en otro, se permite que en la práctica de la diligencia solicitada el juez requerido pueda aceptar la observación de formalidades adicionales o procedimientos especiales, siempre y cuando lo solicite la autoridad requirente, que la petición sea compatible con su legislación y que su cumplimiento sea posible.

7. Atención en el análisis de la competencia de origen (artículo 8º). Con el fin de agilizar la tramitación de este tipo de exhortos, el juez requerido no debe de analizar si la autoridad requirente tiene competencia para conocer y juzgar del asunto y, por lo mismo, el cumplimiento de la diligencia no implica el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni lo compromete a reconocer validez y ejecutar la sentencia que dicte.

8. Competencia auxiliar del juez requerido (artículo 3º). La autoridad judicial requerida no es una simple ejecutora, sino una colaboradora y, por lo mismo, se le otorga ~~competencia~~ para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada y se le faculta para utilizar los medios de ~~aprehensión~~ que marca su legislación.

9. Gastos y costas (artículo 7º). Los gastos y costas que, en su caso, se originen por la tramitación del exhorto correrán a cargo y por cuenta del interesado y es facultativo para el Estado dar trámite e un exhorto cuando no señale a la persona responsable de cubrirlos. Como se mencionó anteriormente, en nuestro país esta disposición es inaplicable ya que conforme al artículo 17 constitucional, el servicio de los tribunales es gratuito y por consiguiente se prohíben las costas judiciales.

10. Excepción para el cumplimiento de exhorto (artículos 2º, 9º y 16º). El Estado requerido puede rehusarse a cumplir el exhorto, cuando:

- ◆ La diligencia fuere contraria a disposiciones legales del Estado requerido que expresamente la prohíban;
- ◆ El interesado no ponga a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios necesarios para el desahogo de la prueba solicitada;
- ◆ Si el exhorto tiene por objeto la recepción de pruebas previas al procedimiento judicial (medios preparatorios o providencias precautorias) o cuando se trate del procedimiento del *common law* denominado *pretrial discovery of documents*, y
- ◆ Lo solicitado sea manifiestamente contrario a su orden público. Hay que recordar que el contenido del orden público en el ámbito internacional deriva de la relación que en su conjunto guardan las instituciones del derecho extranjero

con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, obtenida en la práctica de los tribunales al analizar los casos concretos.

2.2. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Los lineamientos que sigue la presente convención son los siguientes:

1. Autoridad Central (artículos 1º y 2º). Cada Estado al momento de presentar el instrumento de ratificación o adhesión al protocolo, ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, debe designar a la autoridad central que desempeñará las funciones que le encomienda la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en la inteligencia de que tal designación deberá de ser idéntica a la señalada para el protocolo adicional Convención Interamericana sobre exhortos y Cartas Rogatorias, si el Estado también lo suscribió. La Secretaría General de la OEA se compromete a distribuir entre los Estados parte, una lista que contenga las designaciones recibidas. En cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, al momento de ratificar el tratado, México realizó la siguiente declaración: "los Estados Unidos Mexicanos declaran, en relación con el artículo 7º del protocolo, que la autoridad federal en México para los efectos de este protocolo adicional es la Secretaría de Relaciones Exteriores". Cabe indicar que es obligación de la Autoridad Central remitir el exhorto a su

similar en el estado requerido, la cual debe hacerlo llegar al órgano jurisdiccional competente para su diligenciación.

2. Designación del idioma oficial (artículo 2º). Los Estados al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la OEA, debe informar sobre el idioma o idiomas oficiales del Estado, especificando, en su caso, la unidad territorial donde se utiliza cada uno de ellos, a efecto de que dicha dependencia distribuya la información recibida entre los Estados Parte.

3. Formato de exhorto (artículo 2º). El tratado internacional establece un "formato" para los exhortos que tenga por objeto la recepción de pruebas y otro para certificar su cumplimiento a los motivos o los motivos que lo impidieron, lo cual facilita su comprensión y diligenciación. Es importante destacar que aunque el protocolo en México es derecho Vigente, en la práctica aún no son utilizados adecuadamente estos formatos, debido a que no se encuentran en poder de los tribunales y en cada caso hay que solicitarlos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que es necesario que su uso sea instrumentado por la autoridad judicial.

4. Competencia Auxiliar (artículo 4º). El juez requerido no es un simple ejecutor sino un colaborador del tribunal extranjero, por lo que tiene competencia auxiliar para resolver los problemas que se suscitan en el desahogo de la prueba y

para aplicar las medidas de apremio previstas en su legislación, siempre y cuando sean utilizadas en los procesos locales.

5. Posibilidad de informar al juez requirente sobre la hora, fecha y lugar de diligenciación (artículo 5º). En el caso de que así lo solicite el juez exhortante.

6. Presencia de los apoderados y abogados de las partes (artículo 5º). Se faculta a los apoderados y abogados de las partes en el proceso extranjero para presenciar la diligencia tendiente a dar cumplimiento al exhorto, la misma queda sujeta a lo dispuesto por la ley del Estado requerido. La legislación de nuestro país es acorde por lo dispuesto por este tratado debido al principio de publicidad de los actores judiciales, el cual se establece en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que señala:

Artículo 274. "Las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción de las que, a juicio del tribunal convenga que sean secretas, el acuerdo será reservado".

7. Procedimientos especiales o formalidades adicionales (artículo 15). El juez requirente está facultado para solicitar el cumplimiento de procedimientos especiales o formalidades adicionales en el desahogo de la prueba y las mismas debe ser obsequiadas a menos de que sean de imposible cumplimiento, incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o se refieran a normas de aplicación exclusiva del Estado.

8. Límites a la exhibición de documentos (artículo 16º). Los Estados debe de diligenciar los exhortos que tenga por objeto la exhibición o transcripción de documentos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ◆ Se hubiere iniciado el proceso;
- ◆ Los documentos estén identificados en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- ◆ Se especifiquen los hechos y circunstancias que presuman creer que dichos documentos son del conocimiento o se encuentran en poder de la persona a quien se le requieren.

Los Estados al momento de adherirse al tratado pueden sujetar el cumplimiento del exhorto al hecho de que se indique la relación entre la prueba, la información solicitada y el proceso pendiente. A este respecto, nuestro país realizó la siguiente declaración:

“Los Estados Unidos Mexicanos declaran, con respecto al artículo 16 del Protocolo que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando, además de cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo, se identifique la relación directa entre las pruebas o la información solicitada y el proceso pendiente...”

9. Gastos y costas (artículo 6º, 7º y 8º.). Se establece una reglamentación muy detallada para hacer pago de las costas que se causan, en algunos países, con motivo de la diligenciación del exhorto. Es importante destacar que en México no

existen costas judiciales, de conformidad con el artículo 17 constitucional. LA reglamentación relativa a los gastos y costas, establecida por el tratado, es la siguiente:

- La diligenciación del exhorto por la Autoridad Central y los otros órganos jurisdiccionales del Estado requerido, es gratuito;
- No obstante, el Estado puede reclamar a la parte interesada el pago de las actuaciones que conforme a su ley interna debe de sufragar;
- El interesado debe de designar la persona que se hará cargo de los gastos y costas de las diligencias, adjuntar cheque o acompañar documento que avale el hecho de que la cantidad fijada ha sido puesta a disposición de la Autoridad Central de su Estado;
- Si el costo de la diligencia excede el valor fijado, ello no es obstáculo para dejar de practicar el exhorto y al devolverlo, la Autoridad Central de dicho Estado puede pedir al interesado que complete su pago;
- El Estado, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al protocolo, debe de informar el costo de las actuaciones que conforme a su ley interna debe de sufragar el interesado, en que materias no se cobrarán costas si existe reciprocidad o el valor único de las mismas, así como sus modificaciones. la Secretaría General de la OEA debe distribuir la información recibida entre los Estados parte. A este respecto, México, al ratificar el tratado, realizó la siguiente declaración:

"La recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las partes deben erogar los honorarios de los peritos, costos del personal y aparatos que se requieran, gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legítimamente por a expedición de copias y otros documentos. Cuando el interesado no designe persona responsable para hacer el pago de estas actuaciones, deberá abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6º del Protocolo".

10. Recepción de pruebas por agente diplomáticos o consulares (artículo 9º al 13º). Pueden recibir pruebas u obtener informaciones en el lugar donde se encuentran acreditados, respecto de las personas que sean de su nacionalidad y sin que puedan emplear medios de apremio. Al momento de adherirse al tratado, los Estados se comprometen a indicar en que materias y bajo que condiciones les es permitido. Aunque los agentes diplomáticos o cónsules no pueden emplear medidas de apremio, esta convención los autoriza para solicitar al órgano jurisdiccional competente la aplicación de las mismas, las cuales deberán de obsequiarse cuando el juez estime que se cumplen los requisitos exigidos por su legislación y que tal providencia se aplica en los procesos locales. Respecto a lo anterior, al momento de ratificar la convención México hizo la siguiente declaración. "Los Estados Unidos Mexicanos declaran, en lo que hace al artículo 10 del Protocolo, que los agentes diplomáticos, o cónsules que estuvieren acreditados en México, peden recibir las pruebas requeridas en los procesos que se llevan a cabo en el Estado acreditante, sin el empleo de coacción, con citación de las partes y

en la inteligencia de que las pruebas consistentes en la recepción de declarantes orales de las partes o terceros, deberán ser recibidas en los locales diplomáticos o consulares, en una fecha y hora determinada con suficiente antelación.

A solicitud suya, los declarantes deberán de ser asistidos por intérpretes o traductores debidamente calificados, y podrán obtener que sus declaraciones se asienten también por escrito en su propio idioma.

Los agentes diplomáticos o consulares no podrán requerir medidas de apremio a los jueces mexicanos, en virtud de que las últimas son de exclusiva aplicación en los procedimientos instaurados en el país”.

11. Ampliación de los efectos de la convención (artículo 14º). Al tiempo de adherirse al protocolo los Estados pueden extender sus disposiciones a la materia penal o a otra contemplada por la convención que se reglamente, lo cual no ha sido realizado aún por México.

3. Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el extranjero en Materia Civil o Comercial.

Los lineamientos que sigue la presente convención son los siguientes:

1. Autoridad Central (artículos 2º y 24). Cada Estado debe designarla y se encargará de recibir los exhortos (denominados por el acuerdo “comisiones

rogatorias”) enviados por la Autoridad Judicial de algún Estado parte, con la obligación de transmitirlos al órgano competente para su diligenciación. Las naciones tendrán la facultad de designar a varias autoridades centrales. México hizo la siguiente declaración Autoridad Central: Secretaría de Relaciones Exteriores, dirección Ricardo Flores Magón No. 1.

2. Requisitos de la comisión rogatoria (artículo 3º). Deben de satisfacer los siguiente requisitos: señalar la autoridad requirente y si es posible la requerida; indicar el nombre y domicilio de las partes y en su caso, de sus representantes; manifestar la naturaleza del asunto exponiendo sucintamente los hechos; señalar la diligencia probatoria solicitada, y en su caso, incorporar los nombre y domicilio de los testigos a los que se va a tomar su declaración, los interrogatorios a realizar, los documentos u objetos a inspeccionar y la petición de tomar juramento o afirmación solemne, indicando la formula a utilizar, y detallar los procedimientos especiales a observar, si se requiere.

3. Transmisión de la Comisión Rogatoria (artículo 2º). Debe de remitirse a los órganos competentes por conducto de la Autoridad Central.

4. Designación del idioma (artículo 4º). Las comisiones rogatorias deben de redactarse en la lengua de la autoridad requerida o ser acompañadas de su traducción, pero se aceptan las redactadas en francés o en ingles.

5. Eliminación de la legalización (artículo 3º). Las comisiones rogatorias no requieren de legalización.

6. Competencia Auxiliar (artículo 10). El juez requerido no es un simple ejecutor sino un colaborador del tribunal extranjero y, por ello, se le otorga competencia auxiliar para resolver los problemas que se susciten en el desahogo del exhorto. En consecuencia, puede aplicarse las medidas de apremio previstas en su legislación, tal y como se utiliza en los procesos locales.

7. Ley aplicable a su diligenciación (artículo 9º). Para la práctica de la comisión rogatoria se usarán las leyes procesales de juez requerido, sin embargo, a petición del tribunal exhortante, se pueden utilizar formalidades especiales, a menos que las mismas sean incompatibles con su legislación o de imposible cumplimiento.

8. Información sobre la fecha, hora y lugar para diligenciar la Comisión Rogatoria (artículo 7º). Se puede solicitar al juez que informe a la autoridad requirente sobre estas circunstancias, con el fin de que el interesado o sus representantes puedan asistir al desahogo.

9. Excepciones para practicar las comisiones rogatorias (artículos 11 y 12). Los Estados pueden rehusarse a ejecutar un exhorto cuando:

- La persona afectada invoque alguna prohibición para declarar que sea prevista por la ley del juez requirente o requerido.

- Lo solicitado no entre al ámbito de atribuciones del poder judicial, y
- La diligencia atente la seguridad o soberanía de la nación recurrida.

10. Gastos y costas (artículos 14 y 26). El juez requerido puede solicitar a la autoridad exhortante que le reembolse los gastos de expertos (peritos), intérpretes, formalidades especiales practicadas o gastos previamente autorizados que hubiere devengado la persona habilitada para ejecutar la comisión rogatoria, en aquellos casos en que el tribunal requerido esté imposibilitado para desahogarla directamente.

11. Recepción de pruebas por agentes diplomáticos, funcionarios consulares o comisionados nombrados por el tribunal requirente (artículo 17 al 22). Pueden recibir pruebas u obtener informaciones del extranjero.

12. Facultad de los Estados para abstenerse de practicar diligencias derivadas del *pretrial discovery of documents*. Todos los países parte pueden, al momento de firmar, adherirse o ratificar la convención, declarar que se abstendrán de realizar esta clase de diligencias previas a juicio que son previstas por el sistema procesal del *Common Law*. A este respecto, México declaró que conforme a su derecho solo puede cumplir exhortos por los cuales se solicita la exhibición y transcripción de documentos cuando se satisfacen ciertas condiciones pero prohíbe tajantemente el auxilio en caso de *pretrial discovery of documents*.

4. Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

La presente convención establece los siguientes lineamientos:

1. Documentos públicos incluidos (artículo 1º). La convención se aplica solo a aquellos documentos públicos elaborados en el territorio de un Estado parte cuando se pretenda que surtan efectos en otra nación contratante y siempre que hubieren sido emanados de autoridades jurisdiccionales (incluyendo al ministerio público, secretario, oficial o agente judicial), administrativas, notariales y para las certificaciones oficiales realizadas sobre documentos privados (ejemplo, menciones de registro, certeza de fecho o autenticación de firmas, etc.). expresamente se excluyen los documentos elaborados por funcionarios diplomáticos y consulares (que por elaborarlos en el lugar donde están acreditados sería necesario remitirlos al país acreditante para realizar su apostilla, lo cual resulta inconveniente) o por autoridades administrativas en operaciones mercantiles o aduaneras (debido a que por lo general recibe un tratamiento privilegiado en la mayor parte de los países).

2. Concepto de legalización (artículo 2º). Se entiende por legalización para los efectos de acuerdo, a la formalidad celebrada por los funcionarios consulares o diplomáticos del país donde el documento pretende surtir efectos, mediante la cual

se certifica la calidad con que actuó el funcionario que estampó su firma, la autenticidad de la misma y en su caso, la identidad de sello o timbre adherido.

3. Suspensión de legalización y fijación de la apostilla (artículos 2º, 3º, 8º y 9º). Los documentos públicos señalados con anterioridad están exentos de legalización y solo si el Estado receptor lo considera pertinente puede exigir que lleven incorporada la denominada "apostilla". Dicha facultad queda limitada cuando existe convenio al respecto entre dos o más Estados contratantes o si las leyes, reglamentos o usos del país receptor la rechazan, simplifican o dispensan al documento de legalización. Los Estados deben de adoptar las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizar documentos que conforme al tratado están exentos de ella. Por último, es importante destacar que la convención suprime la legalización por parte de los agentes diplomáticos o consulares en su más estricto sentido y, sin embargo, la sustituye por la "apostilla" (a menos de existir convenio en contrario entre los Estados) para que se haga constar la autenticidad del documento.

4. La "apostilla" (artículos del 4º al 6º). Consiste en un anexo adherido al documento mediante el cual se certifica la autenticidad de la firma, la calidad con que actuó el signatario y la identidad del sello o timbre incorporado. Debe de expedirse a petición del signatario del documento o de cualquier portador y es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

Autoridad Emisora. Cada Estado debe designar a los funcionarios competentes para elaborarla, así como para notificar tal elección y sus modificaciones al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión. Para implementar la convención, el gobierno mexicano ha notificado al gobierno de los Países Bajos que los documentos públicos federales (expedidos por alguna autoridad a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) elaborados en el Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General del Gobierno de la Secretaría de Gobernación y que los emanados en las entidades federativas por la delegación estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar donde se expida el documento, y que los documentos público emitidos por el departamento del Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal;

Forma. Ajustarse al modelo anexo a la convención y colocarse sobre el propio documento o como prolongación del mismo;

Idioma. Redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida y las menciones que en ella figuren pueden ser escritas en una segunda lengua, pero el título "*Apostille Convention de la Haya du 5 de octobre de 1961*" debe mencionarse en francés, y

Registro. Los funcionarios que la emita deben de llevar un registro o fichero para asentar las "apostillas" expedidas e indicar: el número de orden, la fecha de expedición, el nombre del signatario del documento, la calidad con que actuó y en caso de documentos no firmados la indicación de la autoridad que estampó el

sello o timbre. La numeración y el registro de la apostilla constituyen para la convención la verdadera esencia de la protección que se otorga al documento; en caso de que se objete el valor probatorio de mismo, la prueba en contrario consiste en consultar a la oficina que expidió la citada apostilla. Por último, conforme a la legislación mexicana, dicho registro debe ser conservado por cinco años y con la finalidad de implementar el funcionamiento de la convención en México, la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores diseñó el modelo de apostilla que debe de anexarse a los documentos públicos nacionales (federales o estatales) que pretendan surtir efectos en un país extranjero parte del tratado.

5. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Esta convención, establece el funcionamiento de las relaciones Consulares y nos proporciona el fundamento legal de la actuación de los funcionarios consulares en la práctica de la diligenciación de las cartas rogatorias, ya que menciona en su artículo 5 inciso j) que dentro de las funciones consulares, está la de comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor.

Como podemos observar, esta convención complementa a otras convenciones en el sentido de que faculta a los funcionarios consulares a llevar a cabo el diligenciamiento de los exhortos internacionales o cartas rogatorias a los

nacionales de su país en el lugar donde se encuentren. Es importante destacar en este momento que no en todos los países hay oficinas consulares de México, por lo tanto si es que hay embajadas estas tienen su sección consular y si no hay ni embajadas, pueden concurrir cónsules que se encuentre en países cercanos.

**LA NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES JUDICIALES
ESPECIALIZADAS EN COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.**

III. COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL EN MEXICO.

1. Concepto, casos en que es aplicable y formas de llevarla a cabo.

Como se mencionó anteriormente, la cooperación judicial internacional, consiste en solicitar la cooperación de tribunales extranjeros para llevar a cabo el desahogo de diligencias judiciales de mero trámite (tales como notificaciones, emplazamientos y citaciones, así como la recepción y obtención de pruebas e informe en el extranjero) que deben de practicarse fuera de la jurisdicción del tribunal exhortante.

Ahora bien, la figura jurídica por medio de la cual una autoridad judicial solicita a otra autoridad, la diligencia y cumplimiento de determinada actuación se conoce como exhorto o carta rogatoria.

El exhorto internacional o carta rogatoria es el medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra autoridad que se encuentra en un país distinto por el que solicitó la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para

substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales forme parte y a falta de los mismo al principio de reciprocidad.

Es importante reiterar que los actos procesales que pueden ser objeto de exhortos o cartas rogatorias consiste únicamente en:

- ◆ Notificaciones
- ◆ Citaciones
- ◆ Emplazamientos y,
- ◆ Recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero.

Aquellos actos que implican **ejecución coactiva o coerción**, no son susceptibles de llevarse a cabo vía exhorto o carta rogatoria, ya que generalmente es indispensable para su ejecución, su reconocimiento por parte de la Autoridad Judicial extranjera y en su caso será esta la que ordene que se lleve a cabo una vez que hayan satisfecho una serie de requisitos que prevé la legislación local. Como ejemplo podemos citar: trabar un embargo precautorio en un juicio ejecutivo mercantil, el desahucio en un juicio ordinario civil o descontar del salario de una persona en un juicio de pensión alimenticia.

Para el caso de que se pretenda ejecutar un acto que implique ejecución coactiva o coerción, se debe de promover por medio de **un incidente de homologación de resoluciones extranjeras**; este se tramita como un pequeño

juicio por lo que se inicia citando personalmente a las partes, a quienes se les da un término de 9 días hábiles para ejercitar los derechos que les corresponda o exponga sus defensas. Si se ofrecen pruebas se fija fecha y hora para desahogar aquellas que hayan sido admitidas. Por ningún motivo, el tribunal que conoce de la homologación y el de apelación podrán pronunciarse sobre la resolución que se pretenda ejecutar, únicamente se limitarán a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a lo previsto por su derecho nacional.

Requisitos generales para tramitar un exhorto o carta rogatoria:

- 1.- Presentar el exhorto o carta rogatoria librado por autoridad judicial mexicana, debidamente legalizado apostillado, el cual deberá expresar claramente la diligencia a desahogarse, señalando el nombre de la persona física o moral, con la que se entenderá la diligencia y su domicilio correspondiente, indicando calle, número, condado o poblado, código postal y ciudad
- 2.- Presentar los documentos con los cuales se correrá traslado al demandado o en su caso a aquellos que sean motivo de la diligencia solicitada en el exhorto o carta rogatoria.
- 3.- Presentar tanto al exhorto o carta rogatoria así como sus anexos, debidamente traducidos al idioma oficial del país donde surtirán sus efectos, por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

Procedimiento para diligenciar un exhorto

Existen varias hipótesis para realizar la tramitación de un exhorto, estas van a variar de acuerdo al país donde se remita el exhorto o carta rogatoria ya que como se señaló anteriormente no hay un criterio uniforme de normas jurídicas internacionales, sino que existen diversos tratados de los que México forma parte, además de que a falta de los mismos, también se puede recurrir al principio de reciprocidad; del mismo modo va a depender de la importancia del negocio de que se trate; así podemos señalar las siguientes:

Hipótesis:

- 1.- Que se turne a la autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia solicitada.
- ◆ El juez exhortante libra un exhorto o carta rogatoria reuniendo todos los requisitos señalados anteriormente, lo envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores¹ y esta a su vez lo analiza si es que reúne todos los requisitos y en caso de ser procedente lo remite a la autoridad central del país requirente para que este a su vez lo turne al juez que corresponda y lleve a cabo la diligencia.

¹ Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por conducto de la Subdirección Jurídico Contenciosa en materia de Cooperación Judicial Internacional.

- ◆ En caso de que el exhorto o carta rogatoria no reúna todos los requisitos señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo devuelve al juez exhortante para que subsane esa omisión y lo vuelva a remitir para su diligenciamiento.
- ◆ En caso de no ser procedente la solicitud de exhorto o carta rogatoria, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo devuelve al juez sin diligenciar y le indica que no es procedente dicho trámite.

Para que la Secretaría de Relaciones Exteriores envíe el exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del país exhortado, son requisitos indispensables la apostilla o legalización de los documentos (dependiendo si al país donde se envían forma o no parte de la convención de la Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros); la traducción del exhorto o carta rogatoria y sus anexos al idioma oficial de estado requerido; los formularios A, B y C, de acuerdo al protocolo adicional a la convención interamericana sobre exhortos y/o cartas rogatorias; y cubrir los gastos y costas que establezcan los estados por la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias y los honorarios de los traductores en caso de que sea necesario.

2. Si son los funcionarios consulares o diplomáticos, los encargados de llevarla a cabo.
 - ◆ El juez exhortante libra un exhorto o carta rogatoria y reuniendo los requisitos básicos, lo envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta a su vez lo

analiza si es que reúne todos los requisitos exigidos y en caso de ser procedente lo remite al funcionario consular o diplomático para que este a su vez lleve a cabo la diligencia solicitada.

- ◆ En caso de que el exhorto o carta rogatoria no reúna los requisitos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo devuelve al juez exhortante para que subsane esa omisión y lo vuelva a remitir para su diligenciamiento.
- ◆ En caso de no ser procedente la solicitud de exhorto o carta rogatoria, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo devuelve al juez sin diligenciar y le indica que no es procedente dicho trámite y si es posible le indica el trámite procedente.

Para que la Secretaría de Relaciones Exteriores envíe el exhorto o carta rogatoria al funcionario consular o diplomático, no será necesaria la apostilla o legalización de documentos; no será necesaria traducción al idioma oficial del estado requerido donde deba de realizarse la diligencia ni contratar traductores por tratarse de nacionales mexicanos a los que se notificará o tomará su declaración; no son necesarios los formatos A, B, C, y no se erogan gastos ni costas por derechos de diligenciación que lleven a cabo los funcionarios consulares (si pueden generar otros gastos que deben de ser cubiertos previamente por los interesados)

Análisis.- Como podemos observar, el trámite para diligenciar un exhorto es más complicado de lo que a simple vista parece; de las hipótesis planteadas

anteriormente, podemos afirmar que al tramitar un exhorto por medio de funcionarios consulares es más sencillo y representa un gasto menor para los interesados, además de que es más pronta su diligenciación y se aplica la legislación nacional del juez exhortante, pero tiene la desventaja de que no puede hacer uso en ningún caso y bajo ninguna circunstancia de medidas de apremio para hacer cumplir la diligencia solicitada y solo en ciertos casos pueden solicitar el apoyo de la autoridad judicial del lugar donde se hallen para que esta cumplimente la petición y haga uso de medidas de apremio. En la hipótesis planteada que es la que se realiza por la autoridad competente, representa un gasto mayor, no solo económico sino físico por la cantidad de trámites burocráticos que hay que realizar para reunir tantos requisitos, así como la cantidad de tiempo que se emplea, pero con la ventaja de que la autoridad exhortante pueda emplear medidas de apremio para cumplimentar la solicitud de exhorto o carta rogatoria solicitada.

Existen otras hipótesis establecidas para diligenciar los exhortos o cartas rogatorias que son:

- a) Cuando el exhorto llega a su destino (autoridad judicial requerida o funcionario consular) por conducto de las partes interesadas; tiene el inconveniente de que es muy oneroso por los gastos de transporte y manutención y se corre el riesgo de que sea devuelto el exhorto o carta rogatoria por no reunir los requisitos necesarios o por ser improcedente la solicitud; la ventaja consiste en la

prontitud con que se trasmite el documento (exhorto o carta rogatoria) a la autoridad competente (autoridad judicial o funcionario consular) y la posibilidad de que el interesado o su abogado puedan colaborar para diligenciar el exhorto o carta rogatoria.

- b) Cuando el exhorto llega a su destino (ante la autoridad judicial o funcionario consular) por conducto de la propia autoridad judicial; este supuesto se presenta principalmente en las zonas fronterizas como el caso de México con E.U.A.; tiene la ventaja que es más pronta su tramitación por la cercanía, pero del mismo modo el exhorto o carta rogatoria puede ser devuelto sin diligenciar por no reunir los requisitos exigidos o ser una solicitud improcedente.

Análisis final:

1. La forma de diligenciar un exhorto más adecuada, debería de ser por conducto de la autoridad central (Secretaría de Relaciones Exteriores) y diligenciada por la autoridad judicial del Estado requerido, pero resulta muy oneroso y laborioso su trámite, además se debe adicionar que los jueces mexicanos desconocen en gran parte la materia y más aún los abogados promoventes.
2. La forma de diligenciar un exhorto por conducto de la autoridad central (Secretaría de Relaciones Exteriores) y diligenciada por funcionarios consulares mexicanos, no es la más adecuada por la desventaja que presenta de no poder hacer uso de medias de apremio para poder

cumplimentar las diligencias encomendadas, pero para fines prácticos es la más útil y sencilla.

3. La forma de transmitir un exhorto o carta rogatoria por conducto de las partes interesadas a la autoridad competente (autoridad judicial o funcionario consular) queda relegada exclusivamente para la clase más pudiente económicamente y más conocedora de la materia.
4. La forma de transmitir un exhorto o carta rogatoria por conducto de las propias autoridades judiciales a la autoridad competente (autoridad judicial o funcionario judicial) es únicamente útil tratándose de zonas fronterizas.

2. Autoridades administrativas que interviene.

1.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada de conformidad por lo dispuesto en el artículo 28 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para intervenir en la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales mexicanas, para hacerlas del conocimiento de las autoridades judiciales o funcionarios consulares competentes acreditados en otros Estados; o bien para los exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero que deban desahogarse por autoridades judiciales mexicanas. En relación con el ordenamiento legal antes citado, el artículo 16 fracciones V y X del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para tramitar y

llevar a cabo el seguimiento de las diligencias solicitadas a través de la cooperación internacional.

La labor de la Dirección General de Asuntos Jurídicos consiste en analizar, dictaminar, informar y transmitir comunicaciones escritas entre las autoridades judiciales de otros Estados a través de nuestros representantes en el exterior o bien a directamente a funcionarios consulares a efecto de que el personal designado proceda a realizar la diligencia solicitada.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos consta de 3 subdirecciones; la Subdirección Jurídico Contenciosa, la Subdirección Jurídico Administrativo y la Subdirección para Permisos del Artículo 123 Constitucional, y es precisamente a través de la primera y por conducto de la oficina encargada del área de Cooperación Judicial Internacional – Exhortos y/o Cartas rogatorias, quien realiza el procedimiento de diligenciar los exhortos o cartas rogatorias, con el fin de simplificar en lo posible las gestiones relativas a las diligencias internacionales, para hacerlas más prontas, expeditas, efectivas y seguras.

En este sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores, no solo se limita a enviar el exhorto o carta rogatoria a su destino (autoridad judicial o funcionario consular) sino que funciona además como un filtro que depura las solicitudes recibidas por parte de las autoridades judiciales mexicanas y extranjeras y previo

su análisis respectivo decide si le da o no el trámite correspondiente para su diligenciación.

Además, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada para llevar a cabo el seguimiento de los exhortos o cartas rogatorias enviados al extranjero para su diligenciación, por lo que tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial o funcionario consular que informe el trámite que se le está dando a la solicitud enviada, como una medida para presionar y obtener una respuesta más rápida.

Del mismo modo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, lleva a cabo el seguimiento de los exhortos o cartas rogatorias provenientes de extranjero y que deban diligenciarse por autoridades judiciales mexicanas, por lo que no solo lo envía a la autoridad competente, sino que solicita informes acerca del trámite que se le está dando y en caso de que el exhorto o carta rogatoria sea devuelto, sin diligenciar por una causa no justificada, lo puede volver a enviar para su diligenciación con la fundamentación legal para hacerlo.

2.- Funcionarios Consulares

Los funcionarios consulares, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, señala que las funciones consulares consisten en: "inciso j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y a falta de los mismos, de manera que sea

compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor; el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece en su fracción V, que es competencia de los jefes de oficinas consulares "desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la república"; el artículo 73 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que "las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán la diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la federación, Estado y Municipios de la República. Además servirá de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las caras rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siendo las instrucciones que al respecto les transmitan la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor; el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 548 prevé, que la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante Tribunales nacionales, podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los Tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de dicho cuerpo normativo dentro de los límites que permita el derecho internacional.

Como podemos observar, es muy importante la función de los funcionarios consulares en materia de cooperación judicial internacional, ya que no solo transmiten los exhortos o cartas rogatorias a las autoridades judiciales

competentes del lugar donde se hayan acreditados, sino que además están facultados para realizar ellos mismo las diligencias encomendadas por las autoridades judiciales mexicanas, pero atendiendo con ciertas formalidades como son:

- a) Acudir en forma personal al domicilio señalado para realizar la notificación emplazamiento o citación.
- b) Cerciorarse por cualquier medio de que la persona que deba ser notificada viva en la casa designada.
- c) Si no se encuentra la persona que deba ser notificada, se deja citatorio para que espere en la casa designada a una hora fija el día siguiente.
- d) Para el caso de no esperar o no encontrarse el día fijado, se entenderá la diligencia con la persona que se encontrare en el lugar o mediante instructivo según corresponda.
- e) Las actuaciones practicadas deberán asentarse en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante.
- f) Se debe citar el fundamento legal que faculta al Cónsul a llevar a cabo la diligencia.
- g) Identificar plenamente a la persona que le debe notificar y recabar su nombre y firma al calce, y
- h) No hacer constar otra cosa que no solicite el juez exhortante.

Por último cabe señalar la importancia de los funcionarios consulares en el trámite de los exhortos o cartas rogatorias y la importancia de las consecuencias jurídicas

que ello implica, en un juicio en el que puede estar en pleito la pérdida de la patria potestad sobre un hijo, un divorcio, los alimentos, una herencia, etc.

3. Secretaría de Gobernación y otras autoridades administrativas

La Secretaría de Gobernación y otras autoridades administrativas que se precisarán posteriormente, no participan directamente en la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias, pero si es importante su actuación en el sentido de que son las autoridades encargadas de llevar a cabo el trámite de apostillamiento o legalización de los documentos públicos extranjeros.

Para apostillar del exhorto o carta rogatoria.

1. En el caso de exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común en el distrito federal, por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos.
2. En el caso de exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común de la República, por el Secretario de Gobierno de la Entidad donde se libre dicho documento.
3. En el caso de exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales federales por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para legalizar un exhorto o carta rogatoria:

a) Exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común del distrito Federal.

1.- Por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Coordinación Política con los poderes de la Unión, Subdirección de Formación y Control (Abraham González No. 4 P.B., Col. Juárez, C.P. 06600, D.F.)

2.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de las oficinas donde se expiden pasaportes, ubicadas en las diferentes Delegaciones Políticas.

3.- Por la sección consular de la Embajada en México del País donde el exhorto o carta rogatoria surtirá sus efectos.

4.- Por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos (Candelaria de los Patos S/N, Col. Diez de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, D.F.)

b) Exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común de la república.

1.- Por el Secretario de Gobierno de la entidad donde se libre el exhorto o carta rogatoria, y

2.- Por las autoridades señaladas en los numerales 1 al 3 del apartado anterior.

c) Exhortos o cartas rogatorias libradas por jueces federales serán legalizados por las autoridades mencionadas en el apartado a) incisos 1 al 3.

3. JURISPRUDENCIA

En materia de Cooperación Judicial Internacional, en especial a lo que se refiere a los exhortos o cartas rogatorias, no ha sido muy estimada por los más altos Tribunales Judiciales Mexicanos y para muestra basta señalar que después de una búsqueda exhaustiva en el CD IUS 2000 de jurisprudencia y tesis aisladas de 1917 al 2000, publicado por el Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo se pudo encontrar dos jurisprudencias que mencionaran algo al respecto, por lo que se puede afirmar que en materia de cooperación judicial internacional y de exhortos o cartas rogatorias la jurisprudencia al respecto es muy escasa.

Las tesis encontradas son las siguientes:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VIII.1o.5 C

Página: 434

**EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCION INTERA-MERICANA
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES**

DIPLOMATICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTAN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Panamá, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, que suscribieron los países miembros de la Organización de Estados Americanos, relativa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; su artículo 2o., establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esa Convención, y que tengan por objeto: a).- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto; y en el artículo 13, expresamente se autoriza a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esa Convención para que den cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2o., en el Estado donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo; agregando que en la ejecución de esas diligencias, no podrán emplearse medidas que impliquen coerción; luego entonces, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, sí tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 330/96. Darell Hargrove por sí y como representante de Southest Livestock & Trucking y otros. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: III.3o.C.25 K

Página: 735

EMPLAZAMIENTO A TERCERO PERJUDICADO RADICADO EN UN PAIS CON EL QUE NO SE TIENEN RELACIONES DIPLOMATICAS. SE PUEDE REALIZAR CONFORME A LO PACTADO EN 1963 EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, A TRAVES DE UN TERCER ESTADO CON EL QUE SI SE TENGAN. El objeto del emplazamiento es que el tercero perjudicado tenga oportunidad de defenderse debidamente y, precisamente por su trascendencia, la Ley de Amparo faculta al Juez Federal no sólo para que lleve a cabo exhaustivas investigaciones, sino también para que en caso de que no se logre finalmente la localización, se ordene entonces la notificación por medio de edictos. En el caso, no se cumplen esos propósitos con el llamado a juicio a través de edictos como lo ordenó el juzgador, habida cuenta de que como las publicaciones se realizan en los diarios de circulación nacional, únicamente serán del conocimiento de las personas que habitan en el territorio, y sucede que en la especie está demostrado que la tercero perjudicado no radica en el país sino en el

extranjero; luego, no se está en el supuesto de considerar que se desconoce el paradero del tercero porque, se reitera, es del pleno conocimiento del Juez Federal que el demandado se encuentra en un país extranjero. Así, se advierte que como el libro IV, título único, del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado "De la Cooperación Procesal Internacional", aplicado supletoriamente a la litis constitucional, por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, contiene las reglas conforme a las cuales puede entablarse comunicación en materia de litigio internacional con otros Estados, y mientras que el artículo 548 dispone que la práctica de diligencias en país extranjero puede encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, el 549 establece que los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de-él, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos posteriores, salvo lo ordenado en los tratados o convenios en que México sea parte, es inconcuso que si existe un instrumento legal mediante el que puede lograrse comunicación con una persona que radique fuera del país, sin que importe en contrario que no existan con él relaciones diplomáticas y comerciales, porque si México, presente en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aceptó el tratado que de ahí surgió, en cuyo artículo 7o. se prevé la encomienda a una oficina consular establecida en un Estado que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados, es indudable que, en el caso, la correspondiente carta rogatoria puede diligenciarse a través de un tercer Estado con el que sí se tengan relaciones diplomáticas; convenio que junto con la Constitución y las leyes que de ella emanan son la ley suprema conforme lo prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 130/96. Bancomer, S.A. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos-
Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro
Arellano.

Análisis:

La primera tesis reafirma la posibilidad de realizar los emplazamientos en el extranjero directamente por los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y fundamentado en la Convención Interamericana sobre exhortos y/o cartas rogatorias, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por dicha convención y que no se empleen medidas de coerción.

La segunda tesis menciona que es posible llevar a cabo el emplazamiento en el extranjero de un tercero perjudicado que radica en un país con el que México no tiene relaciones diplomáticas, es decir que no tiene un consulado o embajada en el país donde deba de realizarse la diligencia solicitada, no obstante lo cual esta puede ser realizada por funcionarios consulares que se encuentren en un tercer Estado con el que si se tiene relaciones diplomáticas y que es generalmente el que se encuentra más cerca del lugar donde deba de realizarse dicho emplazamiento. Este supuesto se da con poca frecuencia, ya que México tiene oficinas consulares y embajadas por casi todo el mundo, no obstante hay ciertos países con los que no hay relaciones diplomáticas y los cónsules o secciones consulares de las embajadas más cercas son las que tienen concurencia para poder llevar a cabo las diligencias solicitadas.

4. Estadísticas de exhortos o cartas rogatorias

La información que se describirá a continuación, fue proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos – Subdirección Jurídico Contenciosa en el área de exhortos y/o cartas rogatorias, para la elaboración de las estadísticas y de las gráficas.

Las estadísticas nos proporcionarán elementos muy importantes para conocer el crecimiento gradual que ha tenido el número de exhortos o cartas solicitados por México al extranjero y el número de exhortos o cartas rogatorias diligenciadas en México, además de conocer el grado de correlación que guardan entre ambas (Solicitudes al extranjero y a México).

Las estadísticas también nos proporcionan información de solicitudes devueltas sin diligencias a las Autoridades Judiciales mexicanas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores por ser improcedentes o por carecer de los requisitos indispensables para que sea posible su diligenciamiento.

Por último nos mencionan el número de exhortos o cartas rogatorias solicitadas por el Tribunal del Distrito Federal al extranjero (Autoridad Judicial o Funcionario Consular) y el número de exhortos o cartas rogatorias solicitadas a México pero que deban de diligenciarse en el Distrito Federal.

**EXPORTOS DE CARTAS ROGATORIAS
FRANQUEADAS DE ENERGO DEL 2000**

	AÑOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000
SOLICITADOS							
Por México		515	401	544	692	851	962
A México		284	236	218	270	385	387
Total		799	637	762	762	1236	1349

Correlación 0.892352

**EXPORTOS DE CARTAS ROGATORIAS
FRANQUEADAS DE ENERGO A RAYO DEL 2000**

SOLICITADOS	NUMERO	POR MEXICO
Por México	682	75.60%
A México	220	24.40%

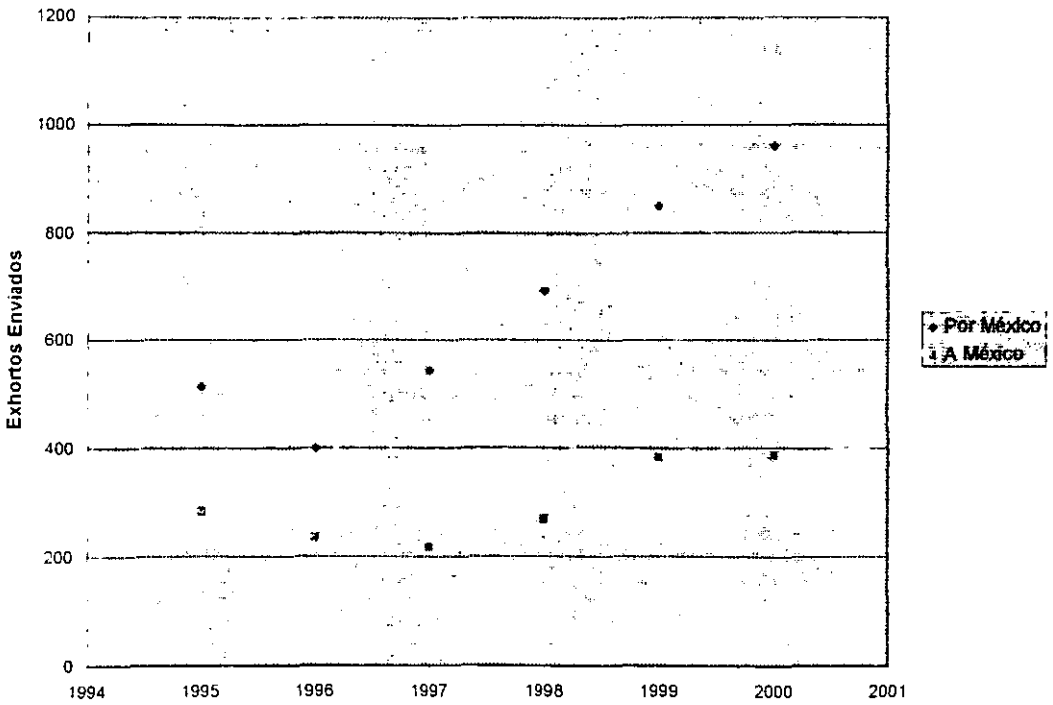
SOLICITADOS	NUMERO	POR MEXICO	DE TOTAL
POR EL TSJDF	306	44.90%	
AL TSJDF	118	53.60%	

SOLICITADOS	NUMERO	POR MEXICO	DE TOTAL
POR LOS TSJ EDOS	376	55.10%	
A LOS TSJ EDOS	102	46.40%	

*Fuente proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Gráfica que muestra la correlación que existe entre el número de exhortos o cartas rogatorias que fueron solicitados por México y el número de exhortos o cartas rogatorias que fueron diligenciados por México (autoridades judiciales) de 1995 al 2000. ²

Gráfica de Dispersión

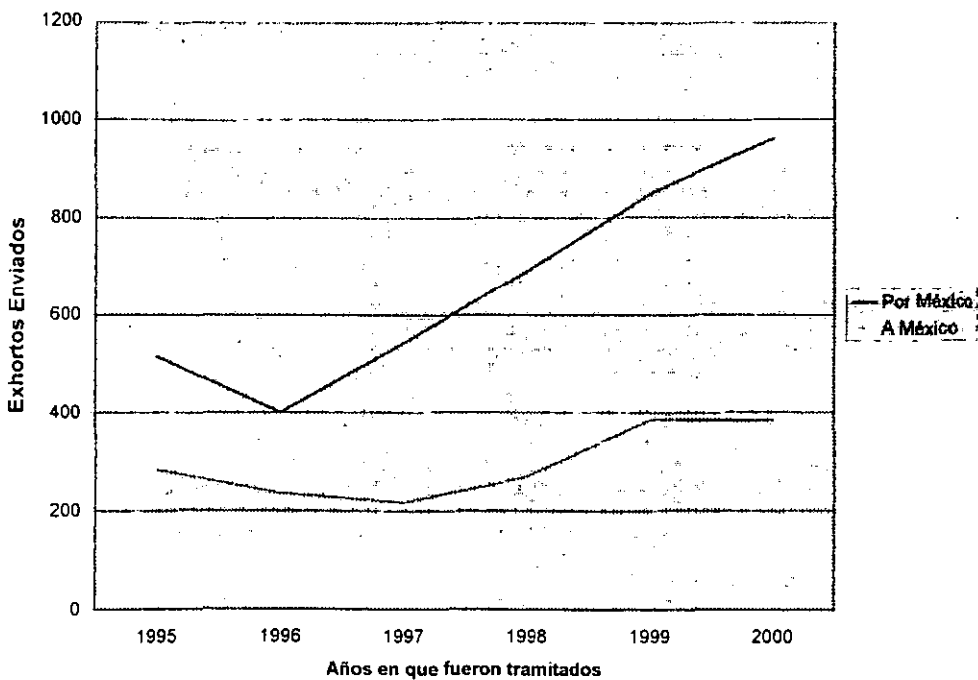


Correlación = 892352

² Fuente proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores – Dirección General de Asuntos Jurídicos – Subdirección Jurídico Contencioso en el área de Cooperación Judicial Internacional.

Gráfica que muestra el crecimiento gradual que ha tenido el número de exhortos o cartas rogatorias que han sido solicitadas por México y el número de exhortos o cartas rogatorias han sido diligenciadas en México (autoridades judiciales) de 1995 al 2000.³

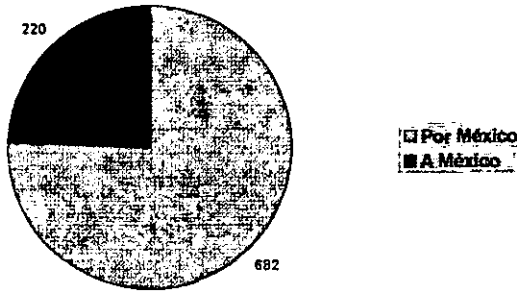
Gráfica de Líneas



³ Fuente proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores – Dirección General de Asuntos Jurídicos – Subdirección Jurídico Contenciosa en el área de Cooperación Judicial Internacional.

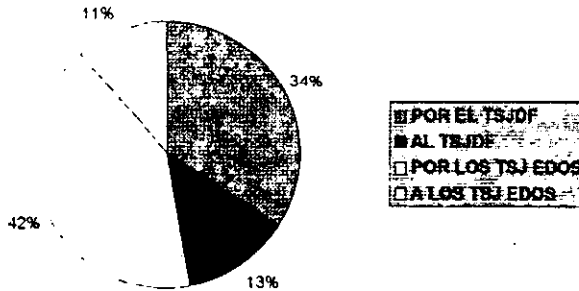
Gráfica que muestra el número total de exhortos o cartas rogatorias que han sido solicitadas por México y el número de exhortos o cartas rogatorias han sido diligenciadas en México (autoridades judiciales) de enero a mayo del 2001.

Gráfica de pastel



Gráfica que muestra el número total de exhortos o cartas rogatorias que han sido solicitadas por México al extranjero por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y el número de exhortos o cartas rogatorias han sido diligenciadas en México por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, de enero a mayo del 2001

Gráfica de pastel



Análisis.

Las estadísticas que se presentaron anteriormente contienen información muy importante para conocer en la actualidad que importancia tiene la materia y que importancia tendrá en el futuro.

La primer tabla de datos, así como la primera y segunda gráfica, contiene información acerca de los exhortos o cartas rogatorias tramitadas de 1995 al 2000, que fueron solicitadas por México al extranjero y las que fueron solicitadas del extranjero a México. Como podemos observar, el numero de solicitudes ha ascendido gradualmente de 1995 a la fecha en casi un 100% para ambos casos, representando solamente un periodo de baja en 1996 del mismo modo para ambos casos. Este grado de correlación es decir de crecimiento y descenso similar para ambos casos, representa una misma tendencia de los números de solicitudes, es decir que si las solicitudes por México descienden o ascienden, del mismo modo lo harán las solicitudes a México, por lo que podemos considerar que México sigue la tendencia que siga la comunidad internacional o la comunidad internacional sigue la tendencia de México.

La segunda tabla de datos, así como tercer gráfica, contiene información acerca de los exhortos o cartas rogatorias tramitadas de enero a mayo del 2001, que fueron solicitados por México y a México, pero haciendo un importante división en cuanto a los solicitados por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. y por los solicitados por el resto de los Tribunales Superiores de Justicia de los

Estados. En dicha información podemos observar que es casi un 50% de exhortos o cartas rogatorias los que se llevan a cabo por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. Este último dato es de importancia relevante para poder mencionar que el Tribunal que requiere en forma más inmediata de contar con autoridades judiciales especializadas en la materia tratada es precisamente el Tribunal Superior de Justicia del D.F.

IV. NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

1.- Normatividad Interna en Cooperación Judicial Internacional en materia Civil.

Código Federal de Procedimientos Civiles¹

Por decreto publicado en el D.O., el 12 de enero de 1988, se incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles el título denominado "De la Cooperación Judicial Internacional", con la finalidad de adecuar a nuestra legislación procesal civil federal a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia de cooperación judicial internacional (los cuales ya fueron tratados en el capítulo dos del presente trabajo) dichas reglas especiales son aplicables para las dependencias de la federación y las entidades federativas (art.544) y se establecieron en los siguientes términos:

a) Uso similar de los términos exhorto y cartas rogatorias: En el artículo 551 se establece que ambos términos son sinónimos al referirse textualmente a "exhortos o rogatorias".

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. México 1999

b) **Ámbito de aplicación:** En el artículo 543 menciona que los asuntos del orden federal que implique cooperación judicial internacional, se regirán por las disposiciones de este Código y demás Leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

c) **Documentos que deben de acompañarse al exhorto:** El artículo 550 menciona que "los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en el que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso". Así mismo el artículo 556 señala que "los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservaran un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado".

d) **Transmisión de los exhortos:** El artículo 551, establece cuatro formas para hacer llegar el exhorto a su destino y a saber son: "por las propias partes autorizadas; por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o diplomáticos y por medio de la autoridad competente (es decir la autoridad central) del Estado requirente o requerido, según sea el caso".

e) **Legalización y traducción del exhorto:** al respecto el artículo 546 señala que "para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán

presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán legalización. El artículo 552 menciona que “los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero solo necesitaran de legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar. Y el artículo 553 menciona que “todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma”.

f) Ley aplicable para la diligenciación de los exhortos internacionales. Al respecto el artículo 555 menciona en su primer párrafo que “los exhortos internacionales que se reciban, serán diligenciados conforme a las leyes nacionales”; así mismo el artículo 549 menciona que “los exhortos que se remitan el extranjero o que se reciban de él, se ajustaran a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

g) Utilización de procedimientos especiales o formalidades adicionales en la diligenciación. Al respecto el artículo 555 en su segundo párrafo menciona que “sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de

formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales²; la petición deberá de contener la descripción de formalidades cuya aplicación se solicite para la diligencia del exhorto”.

h) Abstención del análisis de la competencia de origen. Al respecto el artículo 545 menciona que “la diligenciación por parte de los Tribunales mexicanos, de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implica en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

i) Auxilio directo de los diplomáticos y funcionarios consulares. El artículo 548 menciona que “la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a los Miembros de Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán de practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

² En el sentido de dejar en estado de indefensión a la persona que se está comunicando la resolución judicial.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

j) Los exhortos no requieren de homologación. En el artículo 554 se establece que los exhortos internacionales que se reciban, solo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el capítulo sexto de este libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente. Es importante mencionar que ningún tratado establece que se pueda diligenciar un exhorto o carta rogatoria que implique ejecución coactiva y que en caso de homologación se estará a lo dispuesto por la legislación interna del Estado requerido.

k) Excepción para el cumplimiento del exhorto. Los artículos 559 y 561-563 señalan que el Estado requerido puede rehusarse a cumplir el exhorto, cuando “las dependencias de la federación y de las entidades federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la Ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el Tribunal Mexicano”. “La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se

sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas. En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales". "cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código. Para ello será necesario que se acredite ante el Tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante". "para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar pruebas testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente".

Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal³

Con la finalidad de adecuar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia de cooperación judicial internacional, se le incluyó en el Título séptimo, el capítulo VI "de la Cooperación Procesal Internacional" por decreto publicado en el D.O., el 12 de enero de 1988; así mismo se reformaron los artículos 108 y 109 del mismo ordenamiento por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, los cuales se establecieron en lo siguientes términos:

- a) Uso del término exhorto internacional (artículo 108 y 604). Es un poco extraño el porqué el legislador no uso como sinónimo el término de exhorto y/o carta rogatoria en las diligencias judiciales que debieran de practicarse en el extranjero y solo se limitara a nombrarlos como exhortos o exhortos internacionales.
- b) Ámbito de aplicación (artículo 604 párrafo primero). "los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente...".
- c) Competencia Judicial (artículo 604 inciso I). "La diligencia de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación internacional se llevará a cabo

³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1999

por los Tribunales del distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables”.

d) Ley aplicable para la diligenciación: El primer párrafo del artículo 108 nos remite a otras legislaciones y señala que "las diligencias judiciales que deban de practicarse en el extranjero se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte", así mismo el artículo 604 fracción primera señala que las diligencias de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación judicial procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables”.

e) Documentos que deben de acompañarse al exhorto: Los tres párrafos 2, 3 y 4 del artículo 108 mencionan como requisitos que "Si el demandado fuere extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el D.F. a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial. Cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad". Así mismo el artículo 604 inciso IV menciona que "Los Tribunales que remitan al extranjero

exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán este para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado”.

f) Transmisión de los exhortos: El artículo 109 en sus párrafos 1-4 y 6 mencionan que “Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiese solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con los que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución”. “El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación”. “Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresarlo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá”. “En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones

por las diligencias practicadas por las personas mencionadas". "no se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores".

g) Competencia auxiliar del juez exhortado: Como se mencionó anteriormente, el juez exhortado no es un simple ejecutor, sino un colaborador y por tal motivo este precepto lo faculta en amplio sentido para que utilice medidas de apremio que hagan posible cumplir la diligencia solicitada, al establecer en el artículo 109 párrafos 5 y 9 que: "De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado". "El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, solicitando el exhortante que se le dé cuenta de dicha circunstancia por oficio.

h) Gastos y costas: Corren a cargo y por cuenta del interesado, y lo establece el artículo 109 en el párrafo 7 al establecer que: "La parte a cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento".

i) Devolución del exhorto: Artículo 109 párrafos 8, 9, 11 y 12 "el juez podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una

o varias personas para la tramitación, en cuyo caso se le entregarán bajo su responsabilidad para que haga su devolución dentro del término de tres días como máximo". "El juez exhortante podrá inquirir el resultado de la diligencia al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 106, dejando constancia en autos de lo que resulte".⁴ "El exhorto deberá de cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia de cumplimiento, lo que procederá a hacer de oficio o a instancia de parte interesada. Si a pesar del recordatorio, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá del conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento". "Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo 62⁵ de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario".

⁴ Artículo 106 "... por telex, teléfono, remisión facsimilar, o por cualquier otro medio bajo la fe del secretario... con la obligación de confirmar el despacho ordinario.

⁵ Artículo 62 "Se impondrá por corrección disciplinaria: I.- El apercibimiento o amonestación. II.- La multa... III.- La suspensión que no exceda de un mes, y IV.- un arresto hasta por seis horas.

Ley del Servicio Exterior Mexicano

Artículo 44 "Corresponde a los jefes de las oficinas consulares; V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República".

Reglamento de la ley del Servicio Exterior Mexicano

Artículo 73 "Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, Estados y Municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor". "Los gastos y costas que se origine el desahogo de las diligencias solicitadas, deberán ser cubiertas en forma previa por la parte interesada".

Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores

2. Autoridades judiciales en Materia Civil que conocen actualmente de la Cooperación Judicial Internacional.

Las autoridades judiciales competentes que conocen actualmente de la cooperación judicial internacional son:

1. Las Autoridades Federales que resulten competentes por razón del territorio, es decir por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa, siempre que se traten de notificaciones, citaciones y emplazamientos provenientes del extranjero y que deban de realizarse a las dependencias de la federación y de las entidades federativas. (artículo 557 y 558 del Código Federal de Procedimientos Civiles)
2. Por los Tribunales Mexicanos que resulten competentes por razón del territorio, es decir por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa, siempre que se trate de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento que no deban de realizarse a las dependencias de la federación ni a las entidades federativas. (artículo 545 y 558 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Los diversos tribunales mexicanos señalan claramente en su Ley Orgánica que los jueces de lo civil son los que tienen competencia para conocer de asuntos en los que deban de diligenciarse exhortos o cartas rogatorias. En especial el

artículo 50 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que "los jueces de lo civil conocerán de las diligencias de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos", y 52 fracción VI del mismo ordenamiento señala que los jueces de lo familiar conocerán de la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar. Por tal motivo en el Distrito Federal y en el resto de las entidades federativas, los tribunales facultan a los juzgados civiles o familiares para conocer de las solicitudes de exhortos o cartas rogatorias que reciben del extranjero y de los que envían al extranjero.

Por otra parte es importante señalar que dentro de la organización interna de los juzgados civiles y familiares, estos se integran de un Juez, los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios o Notificadores que requiera el servicio.

Así mismo dentro de las facultades de los Actuarios o Notificadores, está la de hacer las notificaciones y practicar las diligencias practicadas decretadas por los jueces (artículo 61 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Dentro de las facultades de los secretarios de acuerdos se encuentran las de realizar emplazamientos y notificaciones cuando el juez lo ordene, autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias... y asistir a las diligencias de pruebas que

debe de recibir el juez de acuerdo con las leyes aplicables (artículo 58 fracciones I, III y V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Todo lo anterior es importante señalarlo, por que hay se encuentra el fundamento de las atribuciones de los jueces para conocer de los exhortos o cartas rogatorias, pero como se mencionó anteriormente no es una función exclusiva de los jueces, sino que es una función proporcional y equitativa de las cargas de trabajo, con el objeto de poder proporcionar una impartición de justicia más inmediata y expedita, por tal motivo se pretende demostrar con el presente trabajo de investigación, la necesidad de especializar a los jueces pero también a las demás autoridades judiciales que interviene en la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias como son los secretarios o notificadores, ya que como se mencionó anteriormente su participación es muy importante para llevar a cabo la cooperación judicial en el sentido de que son quienes libran los exhortos o cartas rogatorias o quienes directamente realizan las notificaciones o reciben y obtienen pruebas.

Podemos señalar, que las funciones y organización de los juzgados que mencionamos anteriormente, se encuentra debidamente delimitadas en la Ley Orgánica Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, pero todos los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, siguen la misma línea.

Es importante señalar que en Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existen actualmente:

62 jueces civiles
40 jueces familiares
28 jueces de paz civil
21 jueces de arrendamiento inmobiliario
1 juez de lo concursal
1 juez de inmatriculación judicial
1 juez mixto primera instancia Islas Marias

Todos ellos derivan de los jueces civiles que con el transcurso del tiempo tuvieron la necesidad de especializarse por materias, ya que anteriormente no existía esta especialización de jueces en materias tan determinadas como la familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal o de inmatriculación, sino que fue con el transcurso del tiempo y en base a las necesidades del mismo Tribunal y motivado por los cambios sociales, políticos y económicos que originaron consigo controversias de tipo especiales y reiteradas, que surgió esta necesidad y por consiguiente la necesidad de establecer que se crearía este tipo de jueces que conociera de estas materias en especial: la organización de estos juzgados. así como las atribuciones de cada tipo de jueces están establecidas detalladamente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que es la que establece su funcionamiento y sus atribuciones de cada uno.

3. Necesidad de especializar a nuestras Autoridades Judiciales Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil.

Como se ha venido mencionando a lo largo de presente trabajo de investigación, la finalidad principal, consiste en demostrar el ¿por qué? es necesario especializar a nuestras autoridades judiciales en Cooperación Judicial Internacional en materia Civil y después de un análisis detallado hemos llegado a establecer las siguientes afirmaciones:

1.- La legislación en cuanto a la Cooperación Internacional en materia civil es muy extensa tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Desde el primer momento se ha venido señalando el problema de los jueces al momento de intentar encontrar el fundamento jurídico que hay que invocar, para solicitar de la cooperación de otros jueces en los casos de por causas de falta de jurisdicción, están impedidos para actuar fuera de su territorio. Dicho problema se centra en la diversidad de tratados celebrados en forma muy acertada por México con los demás miembros de la comunidad internacional, ya que por razones muy diversas no se ha podido establecer en un solo tratado internacional, normas que engloben las normas jurídicas que regulen ampliamente la materia en comento y mucho menos se ha podido hacer partícipes a todos los miembros de la comunidad internacional de la firma del mismo tratado, sino que se firma tratados en mayor número por regiones, siendo un claro ejemplo las convenciones interamericanas

sobre exhortos y/o cartas rogatorias o sobre recepción y obtención de pruebas en el extranjero, que se explicaron y desarrollaron ampliamente en el segundo capítulo. Por otra parte es del mismo modo extensa la legislación interna en cuanto a la Cooperación Judicial Internacional, ya que un juez no solo se debe basar a la legislación procesal que determina el Código de Procedimientos Civiles de su estado o del D.F., sino que además se debe de fundamentar en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, además de otras ordenamientos jurídicos como la Ley del Servicio Exterior Mexicano y otros que ya fueron explicados en los capítulos anteriores.

2.- El numero de solicitudes, aumenta en forma constante y sostenida. Quedó plenamente demostrado en el capítulo tercero que el número de solicitudes de exhortos o cartas rogatorias solicitadas por México al extranjero y solicitadas del extranjero a México, ha ido aumentando en forma gradual, esto quiere decir que el número de controversias ha ido en aumento, motivado por la diversidad de problemas entre particulares que se originan en el ámbito internacional por causas de desplazamiento de nacionales a otros estados y por los conflictos entre empresas transnacionales que tiene tanta importancia, entre otros tantos asuntos.

3.- Existe una amplia diversidad de autoridades que intervienen. Como se ha venido señalando, no solo las autoridades judiciales intervienen en la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias, sino que interviene además otras autoridades administrativas, con funciones detalladas al respecto y por

mencionar, podemos señalar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que interviene como la Autoridad Central designada por México transmitir y dar seguimiento a los exhortos o cartas rogatorias; por otro lado, la participación de los funcionarios consulares es muy importante, no solo para transmitir los exhortos o cartas rogatorias, sino por su intervención para diligenciarlos por si mismo en la forma que se explico en el capítulo tercero del presente trabajo; así mismo interviene otras autoridades administrativas que interviene en forma de auxiliares para cumplir con los requisitos exigidos para diligenciar un exhorto como son: legalizarlo o apostillarlo, traducirlo, acompañarle formularios, recibir información al respecto, que del mismo modo ya fueron explicados en el tercer capítulo.

4.- La doctrina al respecto es poca. Como se señaló en el primer capítulo, pocos han sido los autores que se han podido permitir definir el concepto de Cooperación Judicial Internacional en su capítulo de los Conflictos de Cooperación Judicial, por tal motivo es poca la referencia doctrinaria para instruir a las autoridades judiciales en caso de que la ley por si misma no sea clara.

5.- La jurisprudencia al respecto es poca. Esto se explicó en el tercer capítulo y es un reflejo claro de que la Cooperación Judicial no ha sido considerada con la importancia que tiene por el máximo tribunal judicial de México.

6.- Las Autoridades Judiciales Civiles y familiares que conocen actualmente de Cooperación Judicial Internacional no están bien capacitadas ni instruidas al respecto. El reflejo más claro consiste en que la Secretaría de Relaciones regresa mensualmente casi el 40% de solicitudes de exhortos o cartas rogatorias a jueces mexicanos por ser improcedente su pedimento o por faltarle algún requisito indispensable para que se pueda diligenciar, otro aspecto importante consiste en que en los cursos para ser jueces, secretarios o notificadores civiles o familiares, no se incluye dentro de su programa de estudio la materia de Cooperación Judicial Internacional en forma directa, sino que depende de quien o quienes den el curso.

7.- Es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que libra el mayor numero solicitudes de exhortos o cartas rogatorias al extranjero y el que recibe el mayor número de exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero.

Cabe hacer la aclaración que con el presente trabajo, no se pretende desacreditar la capacidad de los autoridades judiciales civiles o familiares, simplemente se pretende señalar, que aún no se le ha dado la importancia que requiere la materia y que es suficiente como se ha señalado, para que se cuente con autoridades judiciales especializadas en asuntos en los que se deba de solicitar la Cooperación Internacional de otros Jueces que por falta jurisdicción solicitan o les solicitan.

Dicho lo anterior, estamos en posibilidad de señalar los siguiente:

Que la cuestión de la legislación en Cooperación Judicial Internacional en materia Civil, no es el de motivo del presente trabajo, ya que como se planteó desde un principio existe suficiente legislación tanto interna como internacional que regulan la materia, esto quiere decir que la función del poder ejecutivo federal ha sido suficiente al celebrar y aprobar los tratados internacionales en ejercicio de sus funciones, por su parte el poder legislativo ha ratificado los acuerdos internacionales y ha acondicionado nuestra legislación interna, al adicionar la legislación procesal civil federal y del D.F. a lo estipulado por los tratados internacionales (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles de D.F.), sin embargo el Poder Judicial aún no ha hecho lo propio por acondicionar su funcionamiento a las nuevas normas internacionales que se están desarrollando rápidamente en el campo del derecho internacional privado y para muestra basta con señalar que los diversos Tribunales Superiores de Justicia de los Estados (entidades federativas de México), no cuentan con autoridades judiciales especializadas en asuntos en los cuales se ha de solicitar de la Cooperación Judicial Internacional en materia Civil de otros Países; además de que los Jueces en materia Civil y Familiar que actualmente cuentan con esa facultad de solicitar y diligenciar exhortos o cartas rogatorias, no cuentan con programas de capacitación al respecto y más aún los Institutos de Investigaciones Jurídicas de los Tribunales de Justicia de los Estados no contemplan dentro de los

programas de preparación para ser jueces, secretarios de acuerdos o notificadores, esa materia.

Por tal motivo cabe señalar que la solución al problema planteado de la falta de conocimiento que tienen los jueces en la Cooperación Judicial Internacional en materia Civil, no debe ser afrontada, simplemente con capacitar a las autoridades judiciales que conocen actualmente esa materia y que como se mencionó son muchas, sino que se debe de contar definitivamente con unas autoridades judiciales especializadas en esa materia.

El Tribunal Superior de Justicia, por razón de importancia en cuanto a influencia con los demás tribunales y en cuanto a importancia tomando en cuenta el porcentaje de casi 50 % de solicitudes de exhortos o cartas rogatorias que atiende, es el principal tribunal que debe de comenzar a incluir dentro de su estructura orgánica, autoridades judiciales especializadas en Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil.

Las Autoridades que están facultadas para llevar a cabo, esta inclusión de jueces especializados dentro del Tribunal Superior Justicia son:

Por una parte el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que de acuerdo con el artículo 1 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene dentro de sus funciones la de determinar el número de

juzgados que considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y por otra parte se encarga de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte el Propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene dentro de sus atribuciones cuando funciona en pleno según el artículo 32 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁶, las de emitir los lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia y proponer al consejo de la judicatura las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficiente los procedimientos de registro, control y seguimiento de asuntos que sean tramitados ante los tribunales del fuero común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia.

Por último y la más importante la Asamblea Legislativa que tiene dentro de sus funciones, de acuerdo con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su capítulo I "De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", Sección primera "De las Facultades de la Asamblea" artículo 42 "las funciones de la Asamblea Legislativa" fracción VI, y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la de expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función

judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos.

Por último podemos mencionar que es la Asamblea legislativa del Distrito Federal, es la que ha de tomar la iniciativa de reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de adicionar el artículo 48 e incluir como jueces de primera instancia a aquellos que conocerán de los juicios del fuero común que por su propia naturaleza, requerirán de la Cooperación Judicial Internacional en materia Civil, pero a petición del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México 1999.

CONCLUSIONES

Primera. Es necesario que en México contemos con autoridades judiciales especializadas en asuntos del fuero común que por su naturaleza requerirán de la Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil, es decir en aquellos casos que por falta de jurisdicción están impedidos para actuar fuera de su territorio.

Segunda. La especialización de las autoridades es una necesidad real derivada del incremento de los asuntos que se han originado, los cuales derivan del mismo modo de los conflictos internacionales que se suscitan entre particulares por el flujo de personas a otros países y por las múltiples transacciones comerciales que se realizan a diario entre particulares.

Tercera. Llevar a cabo una especialización de autoridades es una necesidad de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados pero principalmente del Distrito Federal, que por su importancia en cuanto a número de asuntos lo requiere y por ser el tribunal que determina los lineamientos que siguen los demás tribunales.

Cuarta. El especializar a las autoridades, es una necesidad de los tribunales, para poder llevar a cabo una mejor impartición de justicia que sea expedita y eficaz pero al mismo tiempo y por tratarse de normas de derecho internacional es necesario para mantener y mejorar nuestro prestigio internacional.

Quinta. Quedó demostrado que la materia es de importancia en la actualidad, sin embargo esta seguirá teniendo más en el futuro y la necesidad de especializar a las autoridades judiciales será cada vez mayor por tal motivo es necesario actuar de inmediato y no esperar a que se tenga el problema más grande para poder actuar.

Sexta. Se comprobó que las Autoridades Judiciales, desconocen en gran parte la Cooperación Judicial Internacional en Materia Civil, no por falta de capacidad, sino por la falta de capacitación al respecto, ya que la materia no ha sido considerada con la importancia que tiene y la legislación al respecto es muy vasta y no se encuentra recopilada en un solo texto.

Séptima. No se ha pretendido desacreditar la capacidad de las autoridades judiciales, ya que es comprensible que su campo de conocimiento es muy amplio y no se puede abarcar todas las áreas del conocimiento, pero tampoco se puede justificar que la impartición de justicia sea en algunos casos mala y deficiente por falta el de conocimiento en la materia.

Octava.- Con la creación en el Tribunal Superior de Justicia del D.F., de juzgados especializados en la materia en comento, se fomentaría el ánimo por parte de otros tribunales de seguir su ejemplo y del mismo modo se fomentaría en los abogados litigantes que estudiaran más esta materia aún por muchos desconocida y de tan trascendente efectos.

Bibliografía

1. Derecho Internacional Privado. Arellano García, Carlos. Editorial Porrúa. Decimosegunda Edición. México 1988.
2. Derecho Internacional Privado, parte general. Pereznieto Castro, Leonel. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Sexta Edición. México.
3. Derecho Internacional Privado. Contreras Vaca, Francisco. Editorial Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, parte general. México 1998.
4. Derecho Internacional Privado. Contreras Vaca, Francisco. Editorial Oxford University Press, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, parte especial. México 1988.
5. Derecho Internacional Privado. Werner Goldschmidt. Editorial Palma. Octava Edición. Buenos Aires. 1988.
6. Derecho Internacional Privado. Ferrer Gamboa, Jesús. Editorial Limusa. México. 1977.
7. Derecho Internacional Privado. Texeiro Valladao, Haroldo. Editorial Trillas. México.
8. Derecho Internacional Privado. Aberto Silva, Jorge. Editorial Porrúa. México.
9. Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Siqueiros, José Luis. Editorial UNAM. 1989
10. Teoría General del Proceso. Gómez Lara, Cipriano. Editorial Harla. Novena Edición. México.

Legislación

1. Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos
2. Código Federal de Procedimientos Civiles
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
4. Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento
5. Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores
6. Convención Interamericana sobre Exhortos y/o Cartas Rogatorias y su protocolo adicional.
7. Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero y su protocolo adicional.
8. Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el extranjero en Materia Civil o Comercial.
9. Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.
10. Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
11. Convención entre México y España sobre Legalización de Firmas

En Internet

1. <http://www.un.org>
2. [http:// www.ser.gob.mx](http://www.ser.gob.mx)
3. <http://www.oas.org/En/prog/juridicos/spanish/firmas>
4. <http://www.tufts.edu/fletcher/multilaterals.html>
5. <http://www.asil.org.resource>